



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CENTRO UNIVERSITARIO UAEM VALLE DE MÉXICO

**LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA
MIGRATORIA**

TESIS

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

C. Juan Raúl Solís Cardozo

Asesora: Dra. Luisa Gabriela Morales Vega

Atizapán de Zaragoza, Edo. de Méx. abril de 2023



Resumen.

A través de los años el fenómeno migratorio ha tenido un gradual aumento debido a diversas razones, algunas que van desde aspectos económicos hasta situaciones bélicas o de inseguridad por las que atraviesan muchos de los países que hoy en día cuentan con un mayor índice de población que emigra. La principal problemática que refiere presentar este fenómeno social es la detención administrativa de los migrantes, también conocida en México como presentación o alojamiento ya que en muchas de las ocasiones dicha detención se realiza sin respetar los Derechos Humanos de los migrantes, además de ello las instalaciones destinadas como centros de detención para alojar a estas personas se encuentran en total descuido y son deplorables, presentando en la mayoría de ellas un sobrecupo en las instalaciones lo que ha propiciado que estos lugares se conviertan en focos de infección por las condiciones insalubres bajo las que se encuentran dejando de lado todo concepto de un trato humano por parte de las autoridades, además de librar esta situación los migrantes se ven enfrentados ante la ineficacia con la que operan los centros de detención ya que no se respeta el plazo que la misma Ley de Migración establece como límite para tener privado de la libertad a un individuo que no acreditó su estatus regular en el país extendiéndose dichos plazos semanas he incluso meses durante los cuales no se tendrá ningún tipo de contacto con algún familiar para informar sobre la situación, estas dificultades y más son a las que se enfrentan los migrantes durante el tiempo que dura la detención y hasta su posterior deportación.

Abstract.

Over the years, the migratory phenomenon has had a gradual increase due to various reasons, some ranging from economic aspects to war or insecurity situations that many of the countries are going through that today have a higher population rate than emigrates. The main problem that this social phenomenon refers to is the administrative detention of migrants, also known in Mexico as presentation or accommodation, since on many occasions such detention is carried out without respecting the Human Rights of migrants, in addition to the facilities intended as detention centers to house these people are totally neglected and deplorable, presenting in most of them an overcrowding in the facilities, which has led these places to become sources of infection due to the unsanitary conditions under which they live. They are leaving aside any concept of humane treatment by the authorities, in addition to fighting this situation, the migrants are faced with the inefficiency with which the detention centers operate since the term that the same Law of Migration establishes as a limit to deprive of liberty an individual who does not prove his identity regular status in the country, extending these deadlines weeks and even months during which there will be no contact with any family member to report the situation, these difficulties and more are those that migrants face during the time that the detention lasts and until his subsequent deportation.

Índice.

CAPÍTULO I.....	1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MIGRACIÓN.	1
1.1. Antecedentes.	2
1.2. Causas generadoras de la migración actual.	3
1.3. Conceptos fundamentales sobre la migración.	5
1.3.1. Migración.	5
1.3.2. Migración internacional.	6
1.3.3. Migrante.	7
1.3.4. Autoridad migratoria.	7
1.3.5. Derechos Humanos.	8
1.3.6. Estaciones migratorias.	8
1.3.7. Detención administrativa.	9
1.3.8. Desplazamiento.	9
1.3.9. Persona desplazada.	10
1.3.10. Desplazamiento externo.	10
1.3.11 Desplazamiento forzado.	10
1.4. Tipología del migrante.	10
1.4.1. Migrante económico.	11
1.4.2. Transmigrante.	11
1.4.3. Emigrante.	12
1.4.4. Inmigrante.	13
1.4.5. Desplazado.	13
CAPÍTULO II	15
MARCO NORMATIVO EN TORNO A LA MIGRACIÓN EN MÉXICO.	15
2.1. Normas de Derecho Internacional.	16
2.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).	16
2.1.2. Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).	19
2.2. Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso.	22
2.3. Normas nacionales.	27
2.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).	27
2.3.2. Ley de Migración y su reglamento.	30
2.4. Política migratoria del Estado mexicano.	35
2.5. Verificación de la migración.	37
CAPÍTULO III	40
DETENCIÓN, PRESENTACIÓN O ALOJAMIENTO DE MIGRANTES.	40
3.1. Cifras de las detenciones, ¿Cuántas personas?.....	41
3.2. Principales países.	43
3.3. Principales estados.	44
3.4. Procedimientos legales para interrumpir el tránsito a migrantes en México.	46
3.4.1. Control migratorio.	46

3.4.2. Verificación migratoria.	47
3.4.3. Revisión migratoria.	48
3.5. Tiempo de las detenciones.	48
3.6. Recomendaciones de la CNDH.	54
CAPÍTULO IV	58
DISCUSIÓN ACERCA DEL EMPLEO DE LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA MIGRATORIA.	58
4.1. Propuestas generales en materia migratoria.	59
4.2. Análisis del Juicio de Amparo No. 98/2020.	59
4.3. Recursos en materia administrativa contra la detención.	66
4.3.1. Recurso de revisión.	66
4.3.2. Recurso de alzada.	67
4.3.3. Juicio de nulidad.	67
4.4. Condición de estancia como visitante del extranjero por razones humanitarias.	67
4.5. La detención administrativa como última alternativa.	69
4.6. Discriminación estructural.	76
4.7. Contraposición del artículo 111 de la Ley de Migración con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional.	78
4.8. Desarrollo de una política migratoria multidimensional e integral.	80
4.9. Derechos de extranjeros vs derechos de connacionales.	82
4.10. Atención a las recomendaciones emitidas por la CNDH.	84
Conclusiones	87
Respecto al capítulo I.	87
Respecto al capítulo II.	88
Respecto al capítulo III.	90
Respecto al capítulo IV.	91
Fuentes de información.	93
Bibliográficas.	93
Normatividad.	94
Hemerográficas.	95
Cablegráficas.	96
Otras fuentes.	99
Listado de Acrónimos o Abreviaturas.	100

Índice de tablas, cuadros y/o figuras.

Tabla 1. Eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria según continente. 2020
.....41- 42

Tabla 2. Eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria según su país de origen, 2020. 43

Tabla 3. Eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria, según entidad federativa, 2020......44-45

Tabla 4. Procedimiento para que el extranjero pueda gestionar la visa por razones humanitarias......67-69

Tabla 5. Derechos de extranjeros en territorio nacional y derechos de los mexicanos......82-84

Introducción.

El presente trabajo de investigación versa sobre el fenómeno migratorio y más en concreto sobre una de las problemáticas que ha lacerado los Derechos Humanos de los migrantes que se internan al país.

Se aborda a detalle la problemática que surge a partir del actuar por parte de las autoridades migratorias al momento de efectuar las detenciones sobre los migrantes que por diversas circunstancias no logran acreditar una estancia regular dentro del país, es decir, que ingresan sin la documentación necesaria para justificar su estatus.

El objetivo general de este trabajo de investigación consiste en analizar las detenciones administrativas que realizan las autoridades mexicanas dentro del territorio nacional, con la finalidad de determinar si éstas son llevadas a cabo dentro de un marco de legalidad y si se efectúan respetando el articulado de la CPEUM en cuanto a la protección de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales que el Estado mexicano en dicho cuerpo normativo se compromete a respetar con el propósito de constatar si se trata de un acto que atenta contra los derechos de las personas migrantes.

Para ello, la investigación se vale de posturas de autores especialistas en el tema, noticias, estadísticas y demás información aportada por organizaciones que alrededor del mundo han mostrado preocupación en referencia a la metodología utilizada por las autoridades encargadas para llevar a cabo las detenciones de migrantes, ello significa, que toda la información recabada servirá para conocer la verdad sobre la factibilidad de que la aprensión de migrantes sea utilizado como método de control migratorio.

El primer capítulo se encuentra comprendido por los antecedentes históricos de la migración los cuales relatan que desde la época de la prehistoria el hombre se ha visto en la necesidad de trasladarse de un espacio territorial a otro motivado por diversos factores que lo han llevado a cometer el acto de emigrar, asimismo y para un mayor entendimiento en este capítulo se definen aquellos conceptos fundamentales en materia migratoria que servirán como base de

entendimiento a los temas posteriores; por último la tipología que define al individuo denominado migrante, ello con el fin de generar una distinción de los tipos de migrantes que existen.

Dentro del segundo capítulo se da a conocer de manera particular aquellas normas del derecho nacional e internacional sobre las cuales recae la protección a los Derechos Humanos aplicadas al caso que nos ocupa, orientadas hacia el fenómeno migratorio, asimismo un informe especial emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dirigido a cuestiones atinentes en materia migratoria por las autoridades de los Estados Unidos de América y del mismo modo la manera en cómo el Estado mexicano ha asumido una postura migratoria en los últimos años.

Consiguientemente en el tercer capítulo se aborda el tema de la presentación o alojamiento de migrantes y a su vez se analizan las condiciones bajo las cuales son llevadas a cabo las detenciones de personas migrantes, lo anterior tomando en cuenta algunas cifras poblacionales de los países que mayormente se ven involucrados en estos traslados masivos de personas, así también dentro del capítulo en cita, se analizan algunas recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tomando en cuenta algunas denuncias presentadas por migrantes que han sufrido abusos por parte de las autoridades migratorias.

Finalmente, en el cuarto capítulo, es decir, el último, se abre a debate acerca de la detención migratoria, sus aspectos positivos y negativos en caso de existir, las propuestas a la problemática mencionada dentro de la investigación, y las posibilidades de apertura a un cambio que este tema ofrece en todas sus vertientes.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MIGRACIÓN.

1.1. Antecedentes.

Al hablar del fenómeno migratorio, queda claro que no se trata de un acontecimiento que se haya suscitado en épocas recientes ya que desde la antigüedad las diferentes sociedades y pueblos que se encuentran esparcidos a lo largo y ancho del planeta han buscado expandir sus asentamientos, en su mayoría de las veces con el objetivo de conquistar nuevos territorios, tal y como ha sucedido en muchos de los casos en donde es precisamente el deseo de expandir su cultura, tradiciones y costumbres la razón por la cual los ha llevado a someter a otros pueblos a su sistemática de vida y de esta manera implantar un ideal diferente en la comunidad conquistada; en otros tantos casos las determinaciones que tomaron nuestros antepasados al decidir partir de sus lugares de origen, se debe a que fueron severamente influenciados por la necesidad de buscar regiones que poseyeran los recursos naturales necesarios que les permitieran su subsistencia, cabe señalar que en estos primeros años donde comenzaba una civilización humana que apenas mostraba algunos bosquejos de una organización, no existía la figura política de los países clasificados como naciones, sino que se trataba de grupos o conjuntos de individuos que se resguardaban entre si y hacían lo necesario para que los integrantes de su grupo sobrevivieran a los múltiples desafíos que implicaba la vida del mundo antiguo, por lo tanto estos individuos solo se trasladaban de un territorio a otro que fuera más próspero; a este grupo de personas, los científicos e historiadores les han dado el nombre de nómadas, entendiéndose que la palabra nómada es empleada para referirse a “un individuo, una tribu, un pueblo, carente de un lugar estable para vivir y dedicado especialmente a la caza y al pastoreo” de acuerdo a lo establecido por el Diccionario de la Real Academia Española (2014).

A través de la historia el desplazamiento de un territorio a otro o la movilidad geográfica no ha sido la única finalidad que se ha planteado el ser humano, sin embargo “un punto de partida que realmente no ha variado a lo largo de los siglos es el cruce de fronteras ante las condiciones precarias de vida y la necesidad de buscar alternativas” (González, 2015: 3) se trata de una constante que ha perdurado a través del tiempo, donde los habitantes de un determinado territorio han tenido que emigrar hacia nuevos espacios geográficos con la finalidad de poder encontrar un mejor porvenir y de esta manera mejorar su calidad de vida y la de los integrantes de sus familias.

El acto de migrar “ha sido una valiente manifestación de la voluntad del ser humano de sobreponerse a la adversidad y tener una vida mejor”, (Asamblea General de las Naciones Unidas,

2006), ese ha sido principalmente el motivo por el cual el hombre se ha visto en la necesidad de recorrer grandes distancias soportando las inclemencias del tiempo, el hambre y la sed; además de ello, de exponerse a los peligros del terreno, sin embargo a través de la historia ha sabido soportar todas esas adversidades teniendo siempre en la mente que ese sacrificio conlleva la posibilidad de obtener una mejor calidad de vida.

1.2. Causas generadoras de la migración actual.

En los albores del siglo XXI la migración internacional se ha convertido en un tema de suma importancia que debe ser estudiado a profundidad ya que es precisamente en los comienzos de este siglo cuando se han realizado grandes movimientos de multitudes de personas hacia otros territorios:

No se trata de un hecho inédito en la historia, pero reúne especificidades que antes no estuvieron presentes; entre ellas cabe mencionar el predominio de países en desarrollo como origen de los migrantes y la consecuente pérdida de capital humano, la presencia de territorios de tránsito hacia destinos específicos, los desplazamientos de personas en busca de refugio, las situaciones de irregularidad de la migración, el tráfico de migrantes y la desprotección que afecta a los derechos de muchas personas que migran. Junto a estos riesgos se identifican también oportunidades para los diversos actores, tales como las derivadas de la ampliación de los espacios de vida de las personas, la interacción entre distintas culturas, la complementación de los mercados laborales; la posibilidad de aprovechar las experiencias de los emigrados a través de iniciativas de vinculación, los flujos de remesas y la profundización de los procesos de integración entre países. (CEPAL, 2018).

Sin lugar a duda las causas que propician la migración pueden ser muy distintas y variadas dependiendo de diversos factores que pueden influir de manera favorable para que los individuos de un determinado territorio decidan emprender el viaje hacia otro que les augure mayor prosperidad para todos los aspectos de su vida, dichos factores son atribuibles a:

Los desequilibrios económicos internacionales, la pobreza y la degradación del medio ambiente, combinados con la falta de paz y seguridad, las violaciones de los derechos humanos y los distintos grados de desarrollo de las instituciones judiciales y democráticas son todos factores que afectan las migraciones internacionales. Si bien la mayoría de las migraciones internacionales se produce entre países vecinos, ha ido en aumento la migración interregional, especialmente hacia los países desarrollados (CIDH, 2019).

El fenómeno migratorio “está evolucionando como consecuencia de la progresiva globalización de los mercados laborales y las sociedades” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006), las oportunidades de poder laborar y que a partir de ese trabajo se habrá una ventada más favorable que les permita a las familias la obtención de una mejor calidad de vida es uno de los móviles más importantes que orillan a las personas a buscar emigrar, asimismo la crisis ocasionada por la globalización juega otro papel importante en la toma de estas determinaciones ya que repercute directamente en las oportunidades de laborar en un país distinto al de su origen, esto se debe en demasía a que a menudo los puestos en un país diverso requieren un mayor grado de preparación académica, lo anterior se ha visto principalmente reflejado a finales del siglo XXI, como lo indica el Manual para Parlamentarios número 24 elaborado por la Unión Interparlamentaria:

Los migrantes en busca de empleo suelen sufrir con especial dureza las recesiones económicas por diversas razones. La mano de obra migrante suele ser utilizada como un “amortiguador cíclico”, como lo son otras políticas macroeconómicas destinadas a maximizar el crecimiento y minimizar el desempleo. De este modo, los trabajadores migrantes suelen ser los últimos en ser contratados y los primeros en ser despedidos, al tiempo que, por lo general, sus vínculos laborales no están sujetos a normas, son precarios y están en sectores o actividades escasamente regulados (Unión Interparlamentaria, 2015: 29).

El fenómeno de las migraciones internacionales por mucho tiempo ha sido ignorado o poco atendido por una gran cantidad de gobiernos, sin embargo con el resurgimiento de una nueva era de migración, se trata de un tema que se encuentra en el centro de casi todas las discusiones de los Estados, los temas atribuibles a este fenómeno recaen en la globalización ya que “hoy en día los

flujos migratorios son complejos, es decir hay personas que migran por cuestiones laborales y económicas, pero también hay un aumento sustancial de personas que se encuentran huyendo de su país de origen, por situaciones de violencia social, guerra o por temores fundados de que su vida está en peligro y no se les puede garantizar la protección necesaria en su país de origen” (CNDH, 2018).

1.3. Conceptos fundamentales sobre la migración.

A través de este apartado que forma parte del primer capítulo se abordarán algunos de los conceptos que son de suma importancia para poder llegar a una correcta comprensión sobre la intencionalidad que tiene la presente investigación, ya que a través de ellos se podrá generar el contexto ideal en el cual todos los conceptos convergen entre sí, lo que dará la pauta para producir una idea en particular que esboce el camino hacia una mejor comprensión sobre el tema, para ello es necesario que comencemos por definir el concepto de migración.

1.3.1. Migración.

La cual se define como el “movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas; incluye migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos” (OIM, 2006: 38).

Por otro lado, de acuerdo a una definición elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía se define a la migración como “el cambio de residencia de una o varias personas de manera temporal o definitiva, generalmente con la intención de mejorar su situación económica, así como su desarrollo personal y familiar” (INEGI, 2020).

Asimismo también el Consejo Nacional de Población define a la migración como el “desplazamiento de personas que cambian su residencia habitual desde una unidad político-administrativa hacia otra dentro de un mismo país, o que se mudan de un país a otro, en un periodo determinado” (CONAPO, 2018); este se encuentra situado de forma particularmente general sobre lo que se define como fenómeno migratorio, cabe señalar que se profundiza en un contexto de naciones, cuando se aborda el concepto de migración internacional.

1.3.2. Migración internacional.

Sobre este concepto el manual sobre migración, derechos humanos y gobernanza elaborado de manera conjunta por la Unión Interparlamentaria, la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos contempla a la migración internacional como “la circulación de personas a través de las fronteras para residir de manera permanente o temporal en un país distinto al de nacimiento o ciudadanía” (Unión Interparlamentaria, 2015: 19).

Asimismo, el glosario elaborado por la Organización Internacional para las Migraciones define a la migración internacional como “movimiento de personas que dejan su país de origen o en el que tienen residencia habitual, para establecerse temporal o permanentemente en otro país distinto al suyo. Estas personas para ello han debido atravesar una frontera” (OIM, 2006:40).

Otra connotación que se le da al significado de migración internacional se traduce en que se trata de “el desplazamiento de personas de un país a otro para ejercer su residencia” (Gómez, 2010), a todas aquellas personas que se ven inmersas en el fenómeno migratorio se les otorga el estatus de migrante.

En un aspecto más específico se puede definir a los sujetos que forman parte de la migración internacional como:

Los seres humanos, que gozan o gozaron del estatus de “ciudadanos” pero que al moverse del Estado A al Estado B y mantenerse fuera del espacio geográfico donde el sistema jurídico-político del Estado A tiene validez, le ven suspendido, pues la ciudadanía es un criterio territorializado ligado a la pertenencia, no tan solo como ideal de grupo relacionado con las “identidades” sino al espacio geográfico, en pocas palabras, no se liga tan solo con el sujeto sino también con el objeto, el Estado (De la Flor , 2014:7).

1.3.3. Migrante.

El concepto de migrante se puede definir como “cualquier persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de su situación jurídica, el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento, las causas del desplazamiento, o la duración de su estancia” (OIM, 2018).

Al respecto la Ley de Migración en su artículo 3 fracción XVII define al migrante como “el individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación”, de tal forma que cuando estas personas cruzan por alguna frontera sin documentos que acrediten su condición migratoria inmediatamente se les clasifica como migrantes en situación irregular, término que ha sido utilizado para “referirse a aquellos migrantes que han ingresado de forma irregular al territorio de un Estado del que no son nacionales o que hayan permanecido más allá del tiempo para el cual estaban autorizados a permanecer en el país en el que se encuentran” (CIDH, 2015: 67).

A todo ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto a través de una recomendación a los Estados que conforman la OEA para que eviten emplear el término migrante ilegal para referirse a personas migrantes que se encuentran en una situación irregular, ya que al emplearlo de dicha manera se encasilla al individuo en una idea errónea y solo refuerza la idea inquisitiva de que al hablar de los migrantes se ésta tratando con personas criminales, bajo un estereotipo completamente negativo y falso, se trata de un tema que más adelante del presente trabajo será abordado con mayor detenimiento por la importancia que ello implica.

1.3.4. Autoridad migratoria.

Por autoridad migratoria se deberá entender de acuerdo con el artículo 3 fracción I de la vigente Ley de Migración como todo aquel “servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria”. Todo en el marco de la legalidad y la obligación para los servidores públicos en materia migratoria de conducirse en todo momento con un respeto irrestricto de los Derechos Humanos.

1.3.5. Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos son entendidos como “aquellas libertades y beneficios aceptados ahora universalmente que todos los seres humanos pueden reclamar como derechos en la sociedad en que viven. Estos derechos están consignados en instrumentos internacionales” (OIM, 2006: 19), de la misma manera la ONU los define como “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición” (ONU).

Así mismo la CNDH los define como “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes” (CNDH, 2018-2022), además de tener el carácter de ser “inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles” (2018-2022).

Todas y cada una de las definiciones que se mencionan con anterioridad y que aportan las diferentes organizaciones a nivel nacional e internacional cumplen una misma finalidad, la cual se traduce en la protección y el cumplimiento de los Derechos Humanos, asimismo por lo que respecta a México el Instituto Nacional de Migración es la autoridad que tiene la obligación de hacerlos valer en cualquiera de las estaciones migratorias que tiene alrededor de todo el país.

1.3.6. Estaciones migratorias.

De acuerdo al artículo 3 de la Ley de Migración fracción X se define a las estancias a donde se traslada a los migrantes que no acreditan su situación regular dentro del país como “la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria”, todo esto a través de la figura de detención administrativa, alojamiento o presentación de personas migrantes, términos que han sido empleados por la misma Ley de Migración para referirse al acto de la autoridad para detener el tránsito de los migrantes que atraviesan el país sin ningún tipo de documentación válida.

1.3.7. Detención administrativa.

De acuerdo al artículo 3 de la Ley de Migración fracción XX se encuentra definido este acto como “la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno”, dicha detención constituye una acción que puede ser llevada a cabo siempre y cuando no se realice a través de actos donde medie la arbitrariedad de las autoridades o a través de actos en donde las autoridades que intervengan no sean las competentes para hacerlo.

Asimismo, la propia OIM que por sus siglas significa Organización Internacional para las Migraciones, define a la detención de migrantes como “una restricción a la libertad de movimiento mediante la reclusión ordenada por una autoridad administrativa o judicial” (OIM, 2021: 2), además puede advertirse que la aplicación de la detención administrativa “en muchos países forma parte de los procedimientos de gestión de la migración para garantizar la aplicación de otras medidas administrativas, como la deportación o expulsión” (OIM, 2021: 2), ello implica que la captación de los migrantes irregulares que posteriormente son canalizados a los centros migratorios designados para su alojamiento solo presupone el principio de la aplicación de otras medidas cuya finalidad radica en sancionar a aquellas personas que se adentran en un territorio distinto al de su origen sin previamente haber realizado los trámites correspondientes para obtener el permiso que les autorice su libre tránsito.

1.3.8. Desplazamiento.

De acuerdo al Glosario Sobre Migración proporcionado por la Organización Internacional por las Migraciones se define como desplazamiento al “traslado forzoso de una persona de su hogar o país debido, por lo general, a conflictos armados o desastres naturales” (OIM, 2006: 20), se trata de situaciones particulares las que detonan que uno o más individuos se vean obligados por razones de suma necesidad a movilizarse dentro de la misma circunscripción territorial de sus países de origen.

1.3.9. Persona desplazada.

De acuerdo con el Glosario Sobre Migración proporcionado por la Organización Internacional por las Migraciones se define a este tipo de individuos como una “persona que huye de su Estado o comunidad por temor o peligros distintos a los que originan el status de refugiado. Una persona desplazada generalmente se ve obligada a huir por un conflicto interno o por desastres naturales u otros” (OIM, 2006: 53).

1.3.10. Desplazamiento externo.

De acuerdo con el Glosario Sobre Migración proporcionado por la Organización Internacional por las Migraciones se define a este fenómeno como las “personas que han tenido que abandonar su país debido a externos persecución, violencia generalizada, violación masiva de derechos humanos, conflictos armados u otras situaciones de esta naturaleza. Estos individuos huyen, a menudo, en masa. A veces también se les denomina refugiados de facto” (OIM, 2006: 19).

1.3.11 Desplazamiento forzado.

En un concepto aportado por el Banco Mundial “se refiere a la situación de las personas que dejan sus hogares o huyen debido a los conflictos, la violencia, las persecuciones y las violaciones de los Derechos Humanos” (Banco Mundial, 2015).

1.4. Tipología del migrante.

Hoy en día el concepto de migrante abarca muchos aspectos y no se encuentra reducido a una sola tipología, sino que este se ha venido diversificando a través del tiempo, es decir, que hoy en día se puede encontrar una vasta cantidad de categorías para referirse a una persona con el estatus de migrante, las cuales se han desprendido siempre del concepto principal del mismo, todo ello debido a que las características que poseen ya no son las típicas que comprende un concepto que abarca solo sus generalidades, esto se ha tratado de definir por diferentes autores e incluso instituciones nacionales y organizaciones internacionales. Por ello es importante primeramente subrayar que un migrante es “cualquier persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera

internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de su situación jurídica, el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento, las causas del desplazamiento, o la duración de su estancia” (OIM, 2018), todo ello de acuerdo a un concepto proporcionado por la Organización Internacional para las Migraciones. Es por lo que, a partir de un concepto como este, en el cual se engloban las generalidades del migrante y lo define de manera particular, se desprenden las tipologías que a continuación se mencionaran y que son parte importante de este trabajo de tesis.

1.4.1. Migrante económico.

De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones se puede definir al migrante por razones económicas como:

Persona que habiendo dejado su lugar de residencia o domicilio habitual busca mejorar su nivel de vida, en un país distinto al de origen. También se usa para hacer referencia a personas que intentan ingresar en un país sin permiso legal y/o utilizando procedimientos de asilo de mala fe. Asimismo, se aplica a las personas que se establecen fuera de su país de origen por la duración de un trabajo de temporada (cosechas agrícolas), llamados trabajadores de temporada o temporeros (OIM, 2006: 42).

Al respecto el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados a definido a los migrantes económicos como “las personas que han salido de su país en busca de oportunidades laborales. En ocasiones, provienen de países en pobreza extrema y pueden llegar a jugarse la vida para entrar en un país con el fin de trabajar” (ACNUR, 2022).

1.4.2. Transmigrante.

Dentro de este concepto ya no solo se trata sobre un individuo que únicamente se traslada de un territorio a otro, sino que adquiere una connotación distinta porque su lugar de destino lo conforma más de un país, en este sentido se puede definir al transmigrante como “aquella persona que cruza las fronteras, sin embargo, su movimiento obedece a un paso continuo, por el deseo de arribar a un

tercer Estado, lo que perpetua su movimiento hasta el instante en el cual alcanza las fronteras del Estado deseado” (Imanol, 2014: 12).

Otra definición sobre las personas transmigrantes se encontraba contenida en el cuerpo normativo de la Ley General de Población hasta la reforma del 17 de abril de 2009 en lo que refería al artículo 42 fracción II que señalaba al transmigrante como “toda persona con la calidad de extranjero que se encuentra en tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días”.

En un sentido totalmente diferente a lo que planteaba la Ley General de Población, se puede precisar al sujeto transmigrante desde una perspectiva orientada en un sentido sociológico, con respecto a lo anterior se define a estos individuos como:

Los actores migrantes que realizan viajes circulares y practicas entre los dos campos sociales trasnacionales, es decir, son personas y comunidades que viven un proceso de constante migración; son grupos de individuos que pasan la mayor parte de su tiempo en un país y, sin embargo, mantienen lazos con sus comunidades de origen, ya que sus nuevos hogares permiten el desarrollo de múltiples lazos sociales, económicos y políticos que se extienden más allá de las fronteras nacionales (Lizárraga, 2013: 140).

Es así entonces que el concepto de transmigración podría entenderse como “un flujo voluntario y bidireccional en el cual sus actores viven una constante movilidad trasnacional entre los dos países, aprovechando lo mejor de las dos regiones durante el año” (Lizárraga, 2013: 134).

1.4.3. Emigrante.

Conforme a lo establecido en el glosario referente al módulo sobre migración se define al emigrante como “persona que sale de un área geográfica o división político-administrativa con la finalidad de residir en otra” (INEGI, 2002).

De acuerdo a lo establecido en el contenido del glosario elaborado por la Organización Internacional para las Migraciones se define como emigración:

Acto de salir de un Estado con el propósito de asentarse en otro. Las normas internacionales de derechos humanos establecen el derecho de toda persona de salir de cualquier país, incluido el suyo. Sólo en determinadas circunstancias, el Estado puede imponer restricciones a este derecho. Las prohibiciones de salida del país reposan, por lo general, en mandatos judiciales (OIM, 2006: 23).

1.4.4. Inmigrante.

De acuerdo a lo establecido por el glosario elaborado por el Consejo Nacional de Población, se define como inmigrante a la “persona que ingresa a una unidad geográfica determinada municipio o delegación, entidad federativa o país para radicar en ella” (CONAPO, 2019). Así mismo el diccionario Oxford contempla una concepción sobre el inmigrante, al cual define como “aquel individuo que se ha movido de su sociedad natal (y de origen) y se ha insertado en una sociedad ajena a él, y que además ha realizado un desplazamiento “espacial” buscando satisfacción a sus necesidades e inquietudes vitales” (REDALYC CANELA).

Es por ello que a partir de los conceptos aportados en el párrafo que antecede y de acuerdo al contenido del glosario elaborado por la Organización Internacional para las Migraciones se puede definir a la inmigración como “el proceso por el cual personas no nacionales ingresan a un país con el fin de establecerse en él” (OIM, 2006: 32).

1.4.5. Desplazado.

En lo estipulado dentro del cuerpo normativo de la Ley 387 de 1997 elaborada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en su artículo 1º se define como desplazado a:

Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos

Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público (ACNUR, 1997).

Es importante también recordar que dentro del conjunto de conceptos que reúne el glosario sobre migración se define a la persona desplazada como “aquella que huye de su Estado o comunidad por temor o peligros distintos a los que originan el status de refugiado. Una persona desplazada generalmente se ve obligada a huir por un conflicto interno o por desastres naturales u otros” (OIM, 2006: 53).

Así mismo de acuerdo con lo plasmado dentro del compendio de conceptos jurídicos en materia migratoria denominado glosario, el cual es elaborado por la Organización Internacional para las Migraciones, se define como desplazamiento al “traslado forzoso de una persona de su hogar o país debido, por lo general, a conflictos armados o desastres naturales” (OIM, 2006: 20).

CAPÍTULO II

MARCO NORMATIVO EN TORNO A LA MIGRACIÓN EN MÉXICO.

2.1. Normas de Derecho Internacional.

Las normas que a continuación serán abordadas son de gran importancia para poder analizar los principales puntos o artículos que hablan sobre la regulación que se establece en materia migratoria, puntualmente en lo referente a la protección de los Derechos Humanos a la cual el Estado mexicano se encuentra sujeto para su cabal cumplimiento por el hecho de encontrarse obligado para hacer cumplir los estándares internacionales establecidos.

2.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un compendio de preceptos legales que congrega en 30 artículos el ideal primordial consistente en que todos los pueblos y las naciones deben respetar los derechos y libertades fundamentales de las que todo individuo es poseedor por el simple hecho de ser persona, además es igual de importante que todos los pueblos y naciones reconozcan, apliquen y hagan efectivo su cumplimiento, todo ello basado dentro del marco del reconocimiento de la dignidad y de los derechos iguales e inalienables, es decir, que son de carácter individual y no son susceptibles de ser transferibles.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en 1948 mencionaré algunos de los artículos más relevantes que servirán como sustento jurídico de la protección que los Estados deben otorgarles a las personas sin distinción alguna por cualquiera de las condiciones que éstas posean.

A partir de lo anterior, en el artículo 1º de la Declaración se establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, lo cual significa que todas las personas gozamos de todos los derechos humanos consagrados como universalmente establecidos, esto incluye a los migrantes, quienes son individuos aún más susceptibles de ser violentados en sus derechos por tratarse de personas que se encuentran alejados de sus países de origen al haber emprendido el viaje para trasladarse de un espacio geográfico a otro en busca de mejores oportunidades, por lo cual no importa de qué país provengan, estas personas al igual que los demás forman parte de la sociedad y por lo tanto también deben ser respetados en lo concerniente a sus derechos.

El artículo 2 de este cuerpo normativo a la letra dice que “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”, lo cual refiere que queda prohibido cualquier acto de discriminación que merme o afecte el reconocimiento y cumplimiento de los Derechos Humanos de cualquier persona, es decir, que los migrantes tienen los mismos derechos reconocidos en esta Declaración sin importar cualquier característica física, social o económica que los diferencie de las demás personas ya que no existe tal distinción que los excluya de los demás.

El artículo 3 señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, artículo que considero es de suma importancia ya que debe ser aplicado por las autoridades en su totalidad por los valores fundamentales que conforman dicho precepto, tales como lo son la vida, la libertad y la seguridad jurídica, además de la característica de encontrarse dirigido para todas las personas, se trata de algo que todos los Estados deberían hacer cumplir y respetar dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales.

El artículo 5 refiere que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes “, para efectos de esta tesis, se entiende que lo referente a este precepto hace alusión a que ninguna autoridad de un país distinto al del origen del migrante puede ejercer algún tipo de violencia que atente contra la integridad del migrante o propicie el ejercicio de algún tipo de maltrato por parte de las autoridades encargadas de llevar el control migratorio.

El artículo 9 señala que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”, que para el caso que nos ocupa ello significa que ningún migrante puede ser interceptado y privado de su libertad arbitrariamente sin motivo aparente que devenga en su posterior detención y que tenga como finalidad su deportación.

El artículo 13 de esta Declaración hace referencia a que “toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país”, lo cual implica el ejercicio del derecho de movilidad del cual hacen uso las personas migrantes al salir de sus países en busca de mejores condiciones de vida, además en muchos de los casos la migración de algunos miembros de la familia ayuda al sustento económico de los demás integrantes que por diversas razones optaron por permanecer en sus países de origen, por lo tanto se trata de un proceso complejo que deviene a raíz de diversas situaciones ya sea que los traslados sean voluntarios o involuntarios, lo anterior siempre

con el objetivo de permanecer en el país de destino por periodos largos o por periodos cortos, por ello la importancia de que se reconozca este derecho es fundamental.

Otro precepto jurídico que guarda similitud con el derecho al libre tránsito que se alude en el párrafo anterior es el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual contempla que:

Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia, además de que toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio, asimismo, los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

Debe decirse que el concepto de legalidad empleado en el artículo que antecede puede estar sujeto a una interpretación donde la legalidad o ilegalidad de la estancia de los migrantes se encuentra más bien supeditado a la rama penal y no al ámbito administrativo como debería ser, como si se tratase de la ejecución de una pena por la comisión de algún delito, además cabe destacar que los derechos otorgados en el precepto legal no pueden ser coartados de manera arbitraria sino es que antes se justifique su interrupción a través de algún ordenamiento para salvaguardar otros derechos tutelados.

Por otro lado, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, asimismo, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, además del derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal, finalmente se advierte que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho a obtener una reparación.

El artículo 23 en sus primero tres puntos establece que:

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo de igual manera tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, así mismo toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Lo anterior claramente deja entrever que las personas tienen el libre derecho para elegir el oficio o profesión al que se dedicarán, así mismo, aquellos individuos que no dispongan de esta opción para elegir un trabajo deben contar con los mecanismos que los protejan contra el desempleo y otros factores adversos, además otro punto importante es que se debe mantener la igualdad respecto a las condiciones laborales sin establecer distinciones de cualquiera índole.

Otros artículos que protegen los derechos de las personas que tienen la necesidad de emigrar es lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los cuales se establecen los derechos a los que toda persona debe tener acceso y deben ser respetados, como lo son a la educación, a la alimentación, a la vivienda, a la asistencia médica, al vestido, a la salud y a la maternidad, es decir, que estos artículos refuerzan el ideal de que uno de los objetivos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es asegurar el bienestar de las personas, sin mediar distinción alguna.

2.1.2. Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

La Convención Americana de Derechos Humanos o también conocido como Pacto de San José Costa Rica, se encuentra compuesta por 82 capítulos a través de los cuales se pretende consolidar en el continente americano un régimen de libertad personal y justicia social que se encuentre sustentado por el respeto de los derechos esenciales del hombre.

En el artículo 1° de esta Convención se hace referencia a que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar

su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, es decir, que todos los países que se encuentran dentro de este compendio normativo se encuentran obligados a respetar y verificar que se cumplan todos los derechos que ahí se encuentran establecidos.

En lo que concierne al artículo 5 en sus primeros dos puntos se menciona que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y de igual manera nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, algo que debe ser respetado por todos los Estados que integran este Pacto, es por ello que en materia migratoria debe ponderarse en todo momento y salvaguardarse la integridad de las personas migrantes que para el caso del fenómeno de la migración significa que las autoridades competentes para tratar asuntos relacionados con los inmigrantes deben actuar en todo momento al margen normativo establecido.

El artículo 7 de esta Convención explica en sus primeros seis puntos que:

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, además de que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, de igual manera nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, asimismo, toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella, del mismo modo toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o pues en libertad de manera condicionada en donde se asegure su comparecencia a juicio y finalmente contempla que toda personas privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un tribunal competente para que decida sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la misma se efectuó de manera ilegal.

Lo anterior significa que en el artículo 7 lo que se pretende proteger es el derecho a la libertad que tiene toda persona, motivación que da pie a fundamentar que ninguna autoridad puede realizar detención arbitraria alguna, ello implica que en las detenciones de individuos con estatus de

migrantes irregulares se deban motivar en todo momento las razones por las cuales son detenidos, el derecho a que su situación se resuelva lo antes posible y además que se respeten todos los demás derechos que poseen por tratarse de personas.

El artículo 9 contempla un principio de legalidad y retroactividad mediante el cual “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, esto en especial para el caso de México significa un gran precedente de que la migración no debe ser tratada como un acto criminal que amerite una sanción privativa de la libertad, tal y como se ha establecido desde el 21 de julio de 2008 en una reforma a la Ley General de Población en donde se logró despenalizar la migración irregular hacia territorio mexicano.

Dentro del contenido del artículo 17 se hace referencia a que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, al respecto de lo anterior, es entendible que se trate de un tema cuya relevancia es alta, ya que en cuestiones atinentes a la migración, un gran porcentaje de inmigrantes emprenden el viaje hacia otro Estado acompañados de sus familias, ya sea que estos hayan formado una familia propia en donde los acompañe su esposa o concubina y posiblemente sus hijos o que sigan formando parte de su núcleo familiar primigenio, es decir, que su estado civil sea aún el de una persona soltera.

El artículo 19 de esta declaración hace referencia a un tema que es importante abordar como lo es la niñez ya que en este artículo se establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, por lo cual los menores que emigran tendrán la protección de su país de origen si lo que pretenden es trasladarse de una entidad a otra o si la migración se realiza a nivel estatal el Estado receptor deberá garantizar de igual manera las medidas de protección necesarias para salvaguardar la condición de los infantes.

En el artículo 22 referente al derecho de circulación, en los puntos ocho y nueve que a letra dice “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas, así mismo se encuentra prohibida la expulsión colectiva de extranjeros”, es el motivo por el cual algunos organismos internacionales se han pronunciado al respecto en contra de que los Estado que reciben a los

migrantes deporten a aquellos que han ingresado a su territorio sin acreditar su situación migratoria regular; a raíz de diversos estudios de campo, las condiciones que ponen en peligro la seguridad de las personas en sus países de origen refuerza el ideal de que los gobiernos deben actuar ponderando la integridad y el respeto de los Derechos Humanos.

El artículo 24 de este Pacto refiere que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”, es decir que todas las personas serán vistas bajo los ojos de la ley como iguales, sin hacer ninguna distinción, en el caso de los extranjeros sobre su calidad migratoria.

Los artículos a los cuales se someten los países que conforman el Pacto de San José sin lugar a duda establecen los parámetros a obedecer en cuanto a Derechos Humanos que deben proteger y hacer efectivos las naciones que conforman el Continente Americano.

2.2. Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso.

El informe elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está conformado por un estudio sobre la cantidad de personas que ingresan a los Estados Unidos así como también la calidad migratoria con la que ingresan a dicho país, además, dentro de este informe se incluye un diagnóstico acerca de la manera en cómo son llevadas a cabo las detenciones de los migrantes indocumentados que no logran acreditar su situación regular, así mismo incluye un análisis de las condiciones mediante las cuales las autoridades migratorias se encargan de efectuar las detenciones.

El país vecino del norte ha sido frecuentemente destino de migraciones en las últimas décadas, muestra clara de ello es que se conforma como una nación en donde convergen culturas de prácticamente todo el mundo, pues se trata del país con mayor índice de recepción de migrantes en todo el mundo, lo anterior de acuerdo a la Organización Internacional para las Migraciones, “en 2005 Estados Unidos alojaba a 38,4 millones de migrantes internacionales. Muchos de esos inmigrantes llegan a Estados Unidos por vías formales y legales. El Departamento de Seguridad Interna estima que a enero de 2008 había unos 12.6 millones de Residentes Legales Permanentes en Estados Unidos, y otros 1.107.126 se sumaron en 2008” (CIDH, 2010), estos datos arrojados sugieren que la tendencia de que los migrantes que llegan al territorio de Estados Unidos aumenta

año con año, sin embargo no todas las personas que ingresan a dicho Estado lo hacen siguiendo los procedimientos que establecen las autoridades migratorias de dicho país, mientras que otras tantas que también logran ingresar de manera regular llegado el tiempo de vencimiento en sus documentos de residencia optan por no renovar su estancia legal dentro del territorio.

Según cifras gubernamentales, a enero de 2009 aproximadamente 10.8 millones de migrantes indocumentados estaban viviendo en Estados Unidos. De dicha población, unos 4 millones llegaron después de enero de 2000, y otros 6.8 millones en las décadas de 1980 y 1990. Cerca de la mitad de los inmigrantes indocumentados ingresaron legalmente a Estados Unidos, pero permanecieron más allá del plazo otorgado por sus visas (CIDH, 2010: 2).

Como una medida para lograr regular la creciente oleada de migrantes, Estados Unidos comenzó endureciendo sus políticas migratorias para “detectar, detener y deportar a los inmigrantes indocumentados y a los residentes legales permanentes con condenas penales” (CIDH, 2010: 3). Todo lo anterior también cobró mayor fuerza con “lo sucedido en el 2001 durante el atentado terrorista que sufrieron las torres gemelas lo cual derivó en la elaboración de la Ley de Seguridad Nacional que dio paso a la creación del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas, agencia que hasta la fecha se encarga de aplicar las leyes migratorias” (CIDH, 2010: 3).

El motivo principal que originó el informe fue “que la Oficina de Operaciones de Detención y Deportación, dependencia del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas, anunció la “Operación Endgame” que consistía en un plan estratégico de diez años para alcanzar una tasa de deportaciones del 100% de todos los extranjeros deportables” (CIDH, 2010: 4). Fue la creciente implementación de la detención de migrantes lo que llevó a “la Comisión Interamericana a efectuar investigaciones sobre la compatibilidad de las políticas y prácticas en esa materia, con las obligaciones internacionales de derechos humanos de Estados Unidos” (CIDH, 2010: 4), exactamente porque en las políticas migratorias de los Estados Unidos se priorizaba el uso necesario de la detención “cuando precisamente esa debería ser la excepción” (CIDH, 2010: 6), dejando de lado que la naturaleza que ahí se encuentra en contienda en cuanto a la calidad de los migrantes es del tipo administrativo, motivo por el cual no se encuentra justificada la necesidad de privar de la libertad a las personas migrantes, además de lo anterior “la Comisión Interamericana considera preocupante la rápida expansión de las asociaciones con agencias locales y estatales para la aplicación de leyes migratorias civiles, Servicio de Inmigración y Control de Aduanas no ha

desarrollado un sistema de supervisión y rendición de cuentas que garantice que estas asociaciones no apliquen las disposiciones migratorias de manera discriminatoria” (CIDH, 2010: 7).

Conforme prosigue el informe Estados Unidos justifica la realización de las detenciones argumentando que:

El derecho internacional reconoce que cada Estado tiene el derecho soberano de controlar el ingreso a su territorio y de regular el ingreso y expulsión de los extranjeros en forma consistente con las obligaciones internacionales contraídas. Además de que la detención migratoria puede ser una herramienta importante para el ejercicio de la soberanía por parte de los Estados al resguardar la seguridad pública y remover en la forma más expedita posible a los individuos que puedan constituir una amenaza para la seguridad del país o de sus ciudadanos y residentes legales (CIDH, 2010: 8).

El hecho de que Estados Unidos intente justificar que sus acciones son apegadas al derecho internacional no garantiza que en realidad en su actuar este respetando los derechos humanos de los migrantes, ejemplo de ello es “lo sucedido en inspecciones que realizaría la CIDH en algunos centros de reclusión, en donde específicamente en uno instalado en Arizona no se le permitió ingresar para realizar la inspección correspondiente” (CIDH, 2010: 5), cabe señalar que en torno a este centro se han tenido serias acusaciones sobre transgresiones a los Derechos Humanos por parte de las personas que se encuentran ahí reclusas.

Al respecto la CIDH establece cinco puntos trascendentales que deben ser respetados para garantizar la cobertura efectiva a los Derechos Humanos de las personas migrantes documentadas o indocumentadas. El primer principio versa sobre el respeto a la libertad personal, punto que retomo del subtema que antecede a este, en el cual de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7 “todo ser humano tiene el derecho fundamental a la libertad y a la protección contra la detención arbitraria, además de que establece que nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil” (CIDH, 2010: 13), a partir de lo anterior la CIDH sugiere que:

La medida de la detención debe ser el último recurso pues la estancia en el país sin documentos legales que lo avalen presupone un asunto de carácter civil y por

ello deben existir otros medios a través de los cuales se pueda llevar el proceso ante la autoridad migratoria, además de hacerse un análisis particular para considerar la situación de cada individuo para que a partir de ello la detención pueda ser sometida a una consideración sobre si es necesaria la privación de la libertad cuando se encuentre en riesgo el interés legítimo del Estado (CIDH, 2010: 15).

El siguiente principio es el de las garantías del debido proceso y acceso a la justicia lo cual implica que los migrantes deben encontrarse en una situación procesal de igualdad ante las garantías que se encuentran estipuladas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos las cuales son:

Derecho a una audiencia sin demora con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial; notificación previa en detalle de los cargos que se le imputan; derecho a no ser obligado a declararse culpable de los cargos que se le imputan; derecho a un traductor y/o intérprete libre de cargos; derecho a la representación letrada; derecho a reunirse libremente y en forma privada con su abogado; derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (CIDH, 2010: 21).

Si bien este tipo de garantías pertenecen al orden penal la Comisión Interamericana ha señalado que los derechos sobre el debido proceso y acceso a la justicia comprendidos en el artículo que mencione anteriormente “establecen los elementos básicos del debido proceso a que tienen derecho todos los inmigrantes” (CIDH, 2010: 22).

Por otra parte el principio sobre el trato humano durante la detención, se refiere a que las personas que se encuentran al interior de los centros de reclusión para migrantes deben contar con todas las condiciones que permitan mantener sus Derechos Humanos, tales como “los derechos a la alimentación, agua potable, alojamiento, higiene, vestimenta y actividades educativas, recreación, libertad religiosa y visitas entre necesarias para asegurar un trato humano” (CIDH, 2010: 25), además de lo que establece el artículo 5 en el punto número dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en donde señala que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos

cruels, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1981), problemáticas que son recurrentes al momento de realizar la detención aunadas a otras tantas como la sobrepoblación en los centros de detención tal como se encuentra establecido “en los Principios Interamericanos sobre la Detención en donde se prohíbe el hacinamiento de las prisiones y centros de detención, por considerar que ello constituye una violación del artículo 5 de la Convención Americana” (CIDH, 2010: 25). Cabe puntualizar que “la detención en materia migratoria debe ser excepcional y solo para aquellos casos excepcionales en los que la privación de libertad sea necesaria tomando en consideración criterios generales en materia de trato humano” (CIDH, 2010: 24).

El principio que contempla la igualdad y no discriminación se encuentra comprendido en el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece que “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948), esto significa que las leyes en materia migratoria no sean aplicadas de manera discriminatoria sobre las personas que posean la calidad de migrantes, además “en el contexto de la aplicación de leyes migratorias, el derecho fundamental a la igual protección ante la ley y la no discriminación obligan a los Estados a que sus políticas y prácticas de aplicación de la ley no estén injustificadamente dirigidas a ciertos individuos” (CIDH, 2010: 34).

Por último el principio del derecho a la vida familiar, a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio se encuentra contemplado en el artículo 5 de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que a la letra dice “toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948), los derechos que se encuentran comprendidos en el artículo de este cuerpo normativo tienen implicaciones respecto de la aplicación permisible de las leyes migratorias, en el primero de los casos “el Estado no debe aplicar las leyes de migración al interior de un domicilio, a menos que tenga una causa probable e información de que el individuo representa un riesgo para la comunidad siempre y cuando se hayan considerado todas las otras alternativas de aplicación de la ley” (CIDH, 2010: 35), y en el segundo de los casos “si un padre o madre migrante, documentado o indocumentado, es detenido por violaciones migratorias, esa detención no puede, bajo ninguna circunstancia, ser usada como un factor para que se pierda la custodia legal sobre sus hijos” (CIDH, 2010: 35), ya que debe ser considerado

primeramente el interés superior del menor para tomar una decisión respecto a la política migratoria aplicable para el caso en particular.

Al final de este informe elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se emiten una serie de recomendaciones y observaciones de la manera en el país de Estados Unidos está llevando a cabo la implementación de su política migratoria, motivo por el cual en este apartado solo abordé criterios que la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera deben ser analizados el marco de las detenciones de migrantes.

2.3. Normas nacionales.

Se trata de aquellas normas de carácter local que se encargan de regular el fenómeno migratorio dentro del territorio nacional, establecido bajo el marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos.

2.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Los artículos contenidos en este apartado contribuyen al reconocimiento que hace el Estado mexicano realizado en materia de Derechos Humanos.

El artículo 1 de la Constitución establece que:

Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, de igual manera favorece con en todo momento con la protección más amplia posible, así como el hecho de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y

además la prohibición de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Queda de manifiesto que por medio del artículo primero de esta Constitución se busca el respeto irrestricto para los Derechos Humanos de todas las personas que ingresen a territorio nacional, sin aplicar distinción alguna en el caso que nos ocupa por su estatus migratorio, quedando sujetos al igual que los connacionales a recibir un trato digno y apegado a la legalidad por parte de las autoridades competentes del estado mexicano.

El artículo 11 de la Constitución refiere que:

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Sin embargo, en contraste con ello en muchas de las ocasiones los migrantes se ven obligados a abandonar sus países de origen por motivos que amenazan su integridad física y que hasta ponen en riesgo su propia vida, tal y como se muestra en el capítulo uno en el punto número dos, referente a las causas generadoras de la migración actual.

El artículo 14 de la Constitución en el párrafo in fine establece que “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”, en este aspecto cabe recordar que la naturaleza de las detenciones de las personas migrantes según la Corte Interamericana de Derechos Humanos pertenece al ámbito de lo civil, derivado de la comisión de una falta

administrativa, por lo cual las resoluciones deben estar estructuradas con base en los principios constitucionales de fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, motivo por el cual se argumenta que ninguna autoridad podrá mediante la fuerza o la intimidación despojar de sus pertenencias a cualquier persona, entre ellas los migrantes.

El artículo 17 de la constitución en el párrafo segundo establece que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”, sin embargo en este artículo en el párrafo quinto se establece que “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”, lo que implica que en la Ley de Migración, la detención administrativa no debería ser considerado como el único mecanismo que se implemente como solución para resolver la problemática existente entre las autoridades migratorias mexicanas y los migrantes, además de ello queda implícito que la observancia de la ley debe encontrarse encaminada a respetar los plazos que la propia constitución establece para emitir sus resoluciones.

Por su parte el artículo 21 de la Constitución establece que “compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo en favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

El anterior artículo otorga la facultad expresa a la autoridad en materia migratoria para aplicar las sanciones que deriven de una infracción administrativa cometida por las personas que se adentren en territorio nacional de manera irregular, la cual podrá consistir en un arresto con un lapso máximo de día y medio o en su defecto exhibir una fianza, tal y como lo contempla el artículo 102 de la Ley de Migración en su inciso “a”, sin embargo, en este caso no se especifica una cantidad que sirva para cubrir el monto total de la garantía ya que a la letra dice que se deberá “otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad” (Ley de Migración, 2022: 32), ello

implica que se base en una opinión subjetiva, sometiendo a la autoridad a juicios de valor que son personales sin establecer parámetros claros sobre una cantidad.

El artículo 33 de la Constitución establece que es extranjero “toda aquella persona que no sea mexicano por nacimiento o por naturalización, pero aun así gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución”. Se trata del reconocimiento que les otorga el estado mexicano a los Derechos Humanos concedidos a todas las personas extranjeras por el simple hecho de pertenecer al género humano.

Respecto al artículo 133 de la Carta Magna se establece que la “Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”, lo anterior implica la aplicación del principio constitucional de interpretación conforme, que obedece a que las normas constitucionales pueden implementar para sí aquellos derechos humanos internacionales con la finalidad de brindar una mayor gama de protección a los individuos.

El cuerpo normativo máximo de nuestro país deja entrever algunos de los preceptos legales que garantizan el deber de la autoridad nacional para hacer valer y respetar los derechos con los que cuentan todas las personas que ingresan o se encuentran en el territorio mexicano.

2.3.2. Ley de Migración y su reglamento.

La ley de Migración podría decirse que es el compendio de normatividades que funge como el fundamento de jurídico de la postura que tiene el Estado mexicano respecto a una política migratoria establecida, aunque esta ley es relativamente de nueva creación ya que fue expedida apenas en el año 2011 ha sufrido algunos cambios y adiciones en algunos de sus artículos, hasta el día de hoy la ley vigente en materia migratoria tuvo su última modificación en abril del año 2022 con la última reforma publicada.

Esta ley, según el artículo 2 tiene como objetivo “regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales”. A su vez esta Ley se encuentra dividida en ocho títulos, el primero que comprende del artículo 1 al 5 en el cual se habla sobre las disposiciones preliminares, se establece que las disposiciones “son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio nacional” (Ley de Migración, 2022: 1), además se define a las políticas migratorias que tiene el Estado mexicano como:

Conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes (Ley de Migración, 2022: 1).

La política migratoria adoptada por el Estado mexicano recae en los siguientes principios que son:

- a) Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes;
- b) Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior;
- c) Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas que atienda las diversas manifestaciones de migración en México;
- d) Responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio;

- e) Hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia;
- f) Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad;
- g) Complementariedad de los mercados laborales con los países de la región;
- h) Equidad entre nacionales y extranjeros como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- i) Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes;
- j) Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente;
- k) Integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país;
- l) Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes;
- m) Interés superior de la niña, niño o adolescente y la perspectiva de género;
- n) Convencionalidad, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo también en este título se definen algunos de los conceptos básicos sobre el tema de migración que se utilizan en el resto de la ley.

En el segundo título que abarca del artículo 6 al 17 referente a los derechos y obligaciones de los migrantes, se encuentra el supuesto de que el Estado mexicano es el encargado de garantizar la aplicación de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte, todo ello independientemente de la

situación migratoria de los individuos, además de que se protegerá el derecho de que los migrantes accedan a los servicios de educación, atención médica, un traductor así como también podrán acceder a actos del ámbito civil, además del derecho a la preservación de la unidad familiar.

En el tercer título que comprende del artículo 18 al 30 se muestran las atribuciones de las autoridades en materia migratoria, como lo son la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y el Instituto Nacional de Migración (INM) que destacan entre las instituciones más importantes en el tema, ello en virtud de que la primera es la encargada de la formulación y dirección de la política migratoria del país y la segunda actúa instrumentando dicha política, además de algunas otras autoridades auxiliares en el cumplimiento de las disposiciones migratorias como lo son la Secretaría de Turismo (SECTUR), la Procuraduría General de la República (PGR), el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

En el cuarto título que abarca del artículo 31 al 65, referente al movimiento internacional de personas y la estancia de extranjeros en territorio nacional, la Secretaría podrá fijar los lugares destinados al tránsito para que tanto los nacionales como los extranjeros puedan cruzar por territorio mexicano ya sea por mar, tierra o aire, además de ello establece los requisitos necesarios que deben cumplir los mexicanos y los extranjeros para poder internarse al país así como también los requerimientos básicos para poder salir de él. También se contemplan las condiciones por las cuales los extranjeros podrán adquirir algún estatus en cuanto a su situación migratoria en México.

En el título quinto que parte del artículo 66 al 76, se habla sobre la protección a los migrantes que transitan por el territorio nacional, además de la protección que se le da a los migrantes en el ejercicio de los derechos y libertades que se encuentran reconocidos en la constitución mexicana, indistintamente si ingresaron al país de manera regular o irregular, el Estado garantizará el derecho a la seguridad personal en todo momento, además para el caso de los individuos que se encuentren en el supuesto de irregularidad en este apartado, se establecen los derechos que deben ser respetados en el momento de su presentación ante las autoridades competentes, por otro lado también se contempla el hecho de que la Secretaría de Gobernación (SEGOB) será la encargada de celebrar convenidos con dependencias y entidades del gobierno federal, estatal y local y con organizaciones de la sociedad civil o con los particulares que coadyuven en la protección de los migrantes.

En el título sexto que comprende desde el artículo 77 al 137, del procedimiento administrativo migratorio, pondera los lineamientos que la autoridad migratoria debe seguir durante el procedimiento que tenga por objeto la presentación, la deportación o el retorno asistido de los migrantes, además de ello se puntualiza que en el transcurso del mismo la autoridad encargada deberá ponderar y proteger en todo momento los derechos de los migrantes en el ejercicio de sus funciones de control, revisión y verificación, de igual manera se incluye un apartado que contempla el procedimiento en la atención de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad como lo son niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, e indígenas; o bien, víctimas o testigos de delitos graves cometidos en territorio nacional, también se contempla el procedimiento en materia de regulación migratoria y los supuestos por los cuales podrán solicitar que se regularice su estancia así como los requisitos que deben cumplir.

En el título séptimo que comprende del artículo 138 al 158, referente a las disposiciones generales relativas a las sanciones, se establecen las sanciones a las cuales se harán acreedores las personas que incumplan la ley para el caso de que se tratase de servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, las personas físicas y morales que contravengan las disposiciones legales reguladoras de la materia migratoria.

En el título octavo que comprende del artículo 159 al 162, se habla sobre los delitos en materia migratoria que contempla la Ley de Migración, como lo es a) llevar a una o más personas a internarse en otro país sin documentación; b) introducir a una persona si la documentación necesaria a territorio mexicano; c) albergar o transportar a uno o más extranjeros con la finalidad de evadir la revisión migratoria, cabe señalar que en los tres supuestos la configuración en estos delitos requiere la existencia de que el ejecutante obtenga un lucro directo o indirecto, así mismo en este apartado se establecen las penas que les serán aplicadas a quienes incurran en la comisión de alguno de los delitos previamente enunciados.

En cuanto al reglamento de la Ley de Migración, debe decirse que este fue elaborado en el año de 2012 y su última reforma fue publicada en el año de 2014, y se encuentra comprendido por nueve títulos que suman entre todos un total de 250 artículos, este reglamento tiene por objeto regular de acuerdo con lo previsto en la Ley de Migración, todo lo relativo a la formulación y dirección de la política migratoria del Estado mexicano; los procesos de certificación y profesionalización de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración; el movimiento

internacional de personas; los criterios y requisitos para la expedición de visas; la situación migratoria de las personas extranjeras en el territorio nacional; la protección a los migrantes que transitan por el territorio nacional; el procedimiento administrativo migratorio en las materias de regulación, control y verificación migratoria y el retorno asistido de personas extranjeras, es decir ahonda en las disposiciones contenidas en la Ley de Migración.

2.4. Política migratoria del Estado mexicano.

Primeramente, se entiende como política migratoria del Estado Mexicano, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2 de la Ley de Migración como el:

Conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Entonces al hablar de política migratoria “encontraremos todas las medidas y acciones asumidas por el Poder Ejecutivo, al ser su competencia, a través de la misma ley, reglamentos, acuerdos decretos circulares en general o acciones en general, cuyo fin sea atender el fenómeno migratorio” (Mellado, 2018: 91). Además, es de suma importancia señalar que “la política migratoria no debe ser emitida por el Ejecutivo Federal de manera autoritaria, pues tiene la obligación de integrar está a través de la participación y propuestas de las autoridades locales y la sociedad, sin violar los estándares internacionales y los derechos humanos previstos en los diversos instrumentos internacionales suscritos por el gobierno mexicano” (Mellado, 2018: 94).

Se trata de un tema de suma importancia en materia de las migraciones y para efectos de este trabajo es fundamental que se conozca de qué manera el Estado mexicano ha adoptado una política migratoria.

Para el gobierno de México, el temor de una confrontación con los Estados Unidos, ha sido un elemento determinante para sustentar la visión respecto al tema de la migración, motivo por el cual el gobierno a ha optado por seguir, entre 1974 y hasta hace relativamente poco tiempo una estrategia sui géneris que consisten en la política de la no política y que se fundamentaba en no tener al menos explícitamente una política en materia migratoria (Munguía, 2015: 216).

A principios del siglo XXI en el año de 2001 México y el país de Estados Unidos se reunieron para abordar cinco temas que serían de suma importancia comprendidos en una agenda bilateral entre ambos países, en donde uno de los temas que recibió mayor importancia fue entorno a la seguridad fronteriza, con respecto a ello surgió la implementación del Plan de Acción suscrito el 22 de junio de 2001 para la Cooperación sobre Seguridad Fronteriza, en el cual se incluía el Plan Sur que inició operaciones el 1º de julio de 2001 y cuyo objeto consistía en “reducir la porosidad de las líneas divisorias entre nuestro país y Guatemala y Belice, mediante el incremento de la presencia policiaca y militar en el sentido de reducir el flujo de inmigrantes indocumentados que llegan a la frontera común” (Munguía, 2015: 226), lo anterior “se trataba, en esencia, de una operación de sellamiento de nuestra frontera sur, mediante el control policiaco y militarizado de la misma, que reproducía en nuestro territorio, el sistema de seguridad diseñado por Estados Unidos, asignado al gobierno mexicano el trabajo sucio para la retención de la migración centro y sudamericana, en un acto de servilismo y subordinación” (Munguía, 2015: 226).

Parecía ser que el Estado mexicano carecía de una decisión y voluntad propia por implementar una política migratoria de acuerdo a lo que la propia Constitución establece, como lo es el respeto a los Derechos Humanos y la igualdad de todas las personas en los derechos fundamentales.

Para el año 2008 “si bien no se había logrado consolidar una política integral de Estado en materia migratoria y se abordó aun de forma relativamente desarticulada y desde un enfoque centrado en la gestión de flujos, los deberes se ampliaron de forma positiva” (Sin Fronteras IAP, 2008: 16).

Uno de los motivos más importantes para que se avanzara positivamente en cuanto a los temas migratorios fue la elaboración del Documento “México ante el fenómeno migratorio” en el

que participo el Ejecutivo y el Senado y en donde se mencionaba que para consolidar una política migratoria mexicana debían ser contenidos ciertos aspectos comprendidos en:

Evaluar y actualizar el marco legal normativo de su actual política migratoria; impulsar el desarrollo económico y social del país; fortalecer el combate a la organizaciones criminales dedicadas al tráfico de migrantes; propiciar el retorno y reinserción adecuada de los migrantes y sus familias a territorio nacional; adecuar la política migratoria hacia los países vecinos del sur bajo los principios de responsabilidad compartida y de respeto a los derechos humanos (Sin Fronteras IAP, 2018: 16).

A fechas recientes a través de un comunicado en conjunto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación emitido el día 03 de marzo del año 2019, el cual en resumidas palabras refiere que “México ha sido el primer país en adoptar el Pacto Mundial para la Migración promovido por la Organización de las Naciones Unidas para garantizar un flujo migratorio seguro, ordenado y regular, así mismo el gobierno ha desplegado una nueva política migratoria basada en la defensa de los derechos de los migrantes y la expansión de un desarrollo económico igualitario en la región” (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2019), aunque el nuevo gobierno ha asumido una nueva postura ante el fenómeno de la migración quedan algunas interrogantes que deben resolverse, motivo suficiente por el cual el “Estado mexicano deberá construir una política migratoria con una visión multidimensional e integral” (Sin Fronteras IAP, 2008, 19).

2.5. Verificación de la migración.

La verificación de la migración se encuentra contemplada en la Ley de Migración vigente, en el título sexto referente al procedimiento administrativo migratorio.

En el artículo 80 de la Ley se enumeran las facultades que tiene el Instituto Nacional de Migración, las cuales se encuentran basadas en el control, la verificación y la revisión migratoria, pero para efectos de este tema solo tomaré en cuenta el análisis de la verificación de acuerdo a lo estipulado por la propia Ley de Migración.

En el capítulo dos, de la verificación de la migración, se establece de acuerdo al artículo 92 que solo el “Instituto realizará visitas de verificación para comprobar que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento.” Asimismo dentro de este precepto legal se encuentran estipulados los supuestos para que la autoridad migratoria correspondiente lleve a cabo una visita de verificación, los cuales son: inciso a) para confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios; inciso b) cuando se advierta que ha expirado la vigencia de estancia de extranjeros en el país, e inciso c) para la obtención de elementos necesarios para la aplicación disposiciones jurídicas aplicables, siempre que se encuentre fundado y motivado la razón del proceder. En este aspecto cabe señalar que para que la facultad para realizar visitas de verificación se ejercitará de oficio por la autoridad.

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 94 y 95 cuando los extranjeros sean requeridos por el Instituto, estos deberán comprobar su situación regular en el país y en dado caso de que ello no se compruebe se pondrá a disposición del Instituto al extranjero para el efecto de que se resuelva su situación migratoria de acuerdo a los términos del artículo 99, en este supuesto se dictarán las medidas para el alojamiento temporal del extranjero durante el tiempo que se regularice su estancia o en dado caso se asista para el retorno a su país de origen, es importante que en este punto haga un paréntesis ya que en el artículo 105 en lo atinente al traslado de extranjeros en proceso de retorno voluntario, se habla de que el Instituto podrá solicitar el apoyo de la Policía Federal de conformidad con el artículo 96 el cual a su vez establece que las autoridades colaborarán con el Instituto para ejercer sus funciones, cuando éste así lo solicite, sin implique que puedan realizar de forma independiente funciones de control, verificación y revisión migratoria.

Por otra parte de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Migración el mismo precepto establece el plazo en que deberá resolverse la situación migratoria de las personas migrantes presentados ante el instituto, el cual deberá solucionarse en un lapso no mayor a quince días hábiles a partir de que los antes referidos sean presentados y puestos a disposición en las estaciones migratorias, además de ello se advierte que el plazo que se les otorga podrá exceder hasta por sesenta días en los supuestos que se encuentran marcados con los números romanos que van del I al IV de dicho artículo, los cuales consisten en el caso de que no exista documento legal que acredite la identidad o nacionalidad del migrante; cuando las autoridades que ejercen funciones migratorias de su país requieran una mayor prórroga de tiempo para expedirles documentos oficiales; cuando se encuentre obstruido su tránsito por terceros países y por ultimo cuando la persona migrante se encuentre impedida por razones de salud para trasladarse, sin embargo por lo

que respecta a la fracción V consistente en el supuesto de que una persona migrante interponga algún recurso administrativo o judicial se establece como indefinido el tiempo máximo por el cual podrá ser detenido, lo que es de suma importancia porque es precisamente esta omisión al momento de fijar un término para la detención lo que permite que la estancia de los inmigrantes se aplase por un tiempo mayor al constitucionalmente establecido.

CAPÍTULO III

DETENCIÓN, PRESENTACIÓN O ALOJAMIENTO DE MIGRANTES.

3.1. Cifras de las detenciones, ¿Cuántas personas?

Las cifras respecto a las detenciones en materia migratoria varían dependiendo de la región que se examine y los motivos de los migrantes para trasladarse de un entorno a otro encuentran su fundamento debido a diversas razones, tales como entrar al territorio de forma irregular para establecer los cimientos para comenzar una nueva vida dentro de él o que éste represente solo un territorio más de tránsito por el cual se deban trasladar para llegar a su verdadero objetivo ubicado en otro país diferente, en este último punto cabe resaltar que ha existido un incremento notorio en el fenómeno migratorio en lo que respecta a los últimos años, ya que los flujos de estos contingentes que tienen como principal lugar de destino arribar a Estados Unidos y que ven en este país una oportunidad de mejorar su calidad de vida, van a la alza, todo ello debido a diversos factores que influyen en la toma de estas decisiones, por ejemplo debido a causas políticas, económicas pero principalmente por cuestiones de violencia e inseguridad que viven a diario en sus países de origen.

Ante el aumento de la migración de tránsito por México “la reacción del gobierno mexicano ante este reto y la presión política desde EEUU se ha caracterizado por un enfoque en la seguridad nacional en vez de un enfoque de seguridad ciudadana y seguridad humana” (INEDIM, 2017), tal y como sucedió durante el año de 2001 con la implementación del Plan Sur del cual el Estado mexicano era parte trabajando en conjunto con Estados Unidos, el cual en teoría tenía como finalidad llevar a cabo estrategias para proteger los derechos humanos de los migrantes que ingresaban al país, sin embargo este plan consistió más bien en incrementar la securitización de la frontera sur, tales medidas llevaron a “un incremento del 130% en las detenciones de 2013 a 2015 y un aumento del 124% de deportaciones y retornos asistidos” (INEDIM, 2017).

En datos más recientes de acuerdo a estadísticas que se encuentran en la página oficial de la Secretaría de Gobernación en el apartado III referente a los extranjeros presentados y devueltos se muestra el porcentaje según Continente de origen de los extranjeros que son detenidos en territorio mexicano, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria según continente, 2020

Continente	Total de detenidos
América	81 337

<i>América del Norte</i>	894
<i>América Central</i>	76 295
<i>Islas del Caribe</i>	2 643
<i>América del Sur</i>	1 505
Europa	67
Asia	379
Oceanía	1
África	590
Apàtridas	5

Tabla de elaboración propia para esta investigación a partir de los datos recuperados de <http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2020&Secc=3>

La anterior tabla ilustra que un de 82 379 detenciones de personas migrantes, ante ello cabe aclarar que la información plasmada se refiere a eventos de migrantes ingresados en las estaciones migratorias que se encuentran a cargo del Instituto Nacional de Migración bajo el procedimiento administrativo de presentación por no acreditar su situación migratoria, según lo previsto en los artículos 99, 112 y 113 de la Ley de Migración y del artículo 222 de su Reglamento, sin embargo la cifra podría ser aún mayor, lo anterior tomando en consideración que no se tiene un dato exacto del total de todas las personas que logran adentrarse en territorio mexicano evadiendo todos los filtros establecidos por la autoridad migratoria mexicana para ejercer un control de cuantos individuos ingresan al país.

3.2. Principales países.

En las estadísticas que se refieren en cuanto a la detención de personas que ingresaron de forma irregular al país que ascendieron a 82 379 durante el año de 2020, en este sentido y por motivos de este trabajo de investigación es importante que señale los países de donde provienen la mayor cantidad de migrantes que son detenidos, países cuyas cantidades superan los miles de detenidos anualmente.

De acuerdo a estadísticas que se encuentran en la página oficial de la Secretaría de Gobernación en el apartado III referente a los extranjeros presentados y devueltos se muestra el porcentaje según el país de origen de los extranjeros que son detenidos en territorio mexicano, se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 2. Eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria según su país de origen, 2020

Países de origen	Total de detenidos
Estados Unidos *	884
El Salvador	8 179
Guatemala	31 479
Honduras	35 741
Nicaragua	842
Cuba	1 179
Haití	1 411
Colombia	503

Tabla de elaboración propia para esta investigación a partir de los datos recuperados de <http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2020&Secc=3>

** Incluye a los nacidos en Puerto Rico.*

De acuerdo a lo que se establece en la tabla anterior, existe una clara tendencia por parte de la población perteneciente a los países centroamericanos cuyos habitantes conformar una mayoría significativa en el número de personas que se internan a México sin previamente acreditar su situación migratoria como documentados, motivo por el cual las autoridades mexicanas han intentado justificar que se realicen las detenciones, presentaciones y alojamientos de los migrantes que no cumplen con este requisito, lo anterior durante el tiempo en que se lleva a cabo el proceso para deliberar sobre su estatus.

3.3. Principales estados.

Los principales estados de la República Mexicana que cuentan con eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria según entidad federativa durante el año de 2020 fueron los estados de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz según datos arrojados por la página oficial de la Secretaría de Gobernación en el apartado III tal y como se ilustra en la tabla elaborada a partir de dicha información, misma que a continuación se muestra:

Tabla 3. Eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria, según entidad federativa, 2020

Estados de la República Mexicana	Total de detenidos
Baja California	1925
Chiapas	28498

Chihuahua	2091
Coahuila	5295
Nuevo León	3340
Oaxaca	2568
San Luis Potosí	1249
Sinaloa	1228
Sonora	4343
Tabasco	6160
Tamaulipas	16164
Veracruz	4565

Tabla de elaboración propia para esta investigación a partir de los datos recuperados de <http://www.politicamigratoria.gob.mx/es//PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2021&Sec=3>

Del contenido de la tabla que se aduce en el párrafo que antecede quedan de manifiesto las principales entidades federativas por las que no solo transitan la gran parte de los migrantes que se introducen a territorio mexicano de manera indocumentada, sino que también se advierte aquellos estados que realizan el mayor número de las detenciones, en la que se puntualiza que el estado de Chiapas debido a que linda con los países centroamericanos se convierte en el principal destino de tránsito obligado para los migrantes que pretenden dirigirse a los países del norte; asimismo, por lo que respecta al estado de Tamaulipas cabe resaltar que se trata de uno de los principales sitios a los cuales los migrantes toman la decisión de dirigirse, ello debido a la cercanía que tiene con el país

vecino de Estados Unidos, siendo éste el objetivo primordial que motiva a las personas para emprender el viaje en busca de un mejor porvenir.

3.4. Procedimientos legales para interrumpir el tránsito a migrantes en México.

3.4.1. Control migratorio.

Al hablar del control migratorio la Ley de Migración prevé en los artículos que van del 81 al 91 que se trata de las acciones que tienen como finalidad la revisión de documentos de aquellos migrantes que pretendan internarse o salir de territorio mexicano, así como la revisión que aquellos vehículos que se destinen para tales fines.

Además, puede interrumpirse el tránsito cuando:

- El personal del instituto realice inspecciones sobre aquellos individuos que se adentren y salgan del país, ya sea a través de transportes terrestres, marítimos o aéreos.
- Cuando se realice la revisión de embarcaciones marítimas extranjeras en territorio mexicano.
- Cuando se realice inspección de transporte aéreo o marítimo antes de salir de aeropuertos o Puertos, con excepción de aeronaves oficiales de gobiernos extranjeros y las de organismos internacionales que se encuentren en territorio por alguna comisión.
- Cuando la internación del extranjero sea rechazada por no acreditar su identidad con documento oficial o pasaporte, por no presentar visa cuando así se requiera, o por no presentar tarjeta de residencia o autorización de visitante regional, visitante de trabajo fronterizo o visitante por razones humanitarias.
- Cuando las autoridades migratorias adviertan alguna irregularidad en la documentación del migrante o no cumpla con las formalidades previstas en la Ley de Migración, o que tenga algún impedimento legal.

3.4.2. Verificación migratoria.

Al hablar de la verificación migratoria la Ley de Migración en los artículos que van del 92 al 96 se define como aquellas visitas que se realizan para comprobar que los extranjeros en territorio nacional cumplan con las obligaciones que prevé dicha ley y su reglamento.

Supuestos en los que las autoridades pueden realizar visitas de verificación:

- Para confirmar la veracidad de los datos en trámites migratorios.
- Cuando haya expirado la vigencia de la estancia de los extranjeros en el país.
- Para obtener elementos necesarios para aplicar las leyes migratorias siempre que funde y motive su proceder.
- Cabe mencionar que la visita de verificación se realizará de oficio y deberá expedirse por el Instituto, precisar quien es el responsable de la diligencia y el personal asignado, además del lugar y la zona, el objeto de la misma, el alcance y la motivación jurídica.
- El instituto podrá solicitar información al ministerio público relativa a denuncias formuladas en contra de extranjeros por la posible comisión de algún delito.
- Cuando los extranjeros sean requeridos por el Instituto, estos deberán acreditar su situación migratoria regular dentro del país, ya que de no hacerlo los mismos serán puestos a disposición del Instituto para que se resuelva sobre su situación migratoria.
- Existen casos excepcionales ya que, tratándose de niños, niñas y adolescentes migrantes, se deberá notificar a la Procuraduría de Protección y canalizarlos primero al sistema DIF.
- Las autoridades que coadyuvan con el Instituto de ninguna, manera podrán efectuar de forma independiente funciones de control, verificación y revisión migratoria.

3.4.3. Revisión migratoria.

La Ley de Migración en sus artículos 97 y 98 la definen como aquellas acciones de revisión realizadas por el Instituto para comprobar la situación migratoria de los extranjeros.

Si con motivo de la revisión el extranjero no llegare a acreditar su situación documentada en el país, el Instituto procederá a su presentación y su posterior deportación en los siguientes supuestos:

- El extranjero se interne a territorio nacional sin la documentación válida o por algún lugar no autorizado.
- Cuando haya sido deportado se interne al país nuevamente sin previo acuerdo de readmisión.
- Se ostente como mexicano sin serlo.
- Cuando comprometa la seguridad pública o nacional.
- Proporcionen información o documentación falsa o que siendo legítima haya sido obtenida de manera fraudulenta.
- Haya cumplido con una orden de salida de territorio nacional.
- Existen casos excepcionales ya que, tratándose de niños, niñas y adolescentes migrantes, se deberá notificar a la Procuraduría de Protección y canalizarlos primero al sistema DIF.

3.5. Tiempo de las detenciones.

La migración ha sido tratada como un tema en donde quienes migran en busca de mejores oportunidades son estigmatizados como criminales, algunos autores señalan la existencia de una “punición a la migración, en tres expresiones, la indocumentada como delito, la penalización de la ayuda humanitaria al migrante y la ilegalización del trabajo indocumentado”, (Estévez, 2014: 120-21), para el caso que se plantea en este trabajo solo se hará referencia a la punición de la migración

indocumentada como delito, a través de la cual se lleva a cabo una serie de violaciones a los Derechos Humanos, como la libertad, la seguridad personal y la expedición de justicia sin distinción por alguna condición, cabe mencionar que dentro de estos derechos uno de los que importan más para la temática de este trabajo es el Derecho Humano a “no ser detenido o encarcelado arbitrariamente” (Estévez, 2014: 121), estas transgresiones constituyen “una forma de desconocimiento intersubjetivo en la forma de desposesión” (Estévez, 2014: 121).

Como lo refiere Honneth se “ha denominado como reconocimiento intersubjetivo el que se da de sujeto a sujeto, cuya experiencia fundamenta la confianza, el autorrespeto y el honor, los cuales tienen la función de producir la autoestima y los sentimientos positivos en las personas” (Estévez, 2014:114). A partir de lo anterior, se hace referencia a tres formas en las que se va a llevar a cabo el reconocimiento intersubjetivo, las cuales se encuentran comprendidas por: el amor, el derecho y la solidaridad. Ahora bien, “cuando otros sujetos o la sociedad en su conjunto no reconocen a otros individuos, los afectados lo viven como un menosprecio que se expresa de tres formas: violación, desposesión y deshonor” (Estévez, 2014: 114).

En cuanto a las tres formas que se mencionan, la transgresión de derechos fundamentales es lo se encuentra principalmente relacionado con la problemática de este trabajo.

La violación de derechos refleja un contraste significativo con todo aquello que representa el amor que “garantiza la autonomía corporal y la confianza en uno mismo y en los demás” (Estévez, 2014: 114), en cambio se configura como una violación cuando atenta contra la integridad física y psicológica, es decir, cuando se ejerce una violencia física a través de la tortura, lo cual genera como lo refiere Honneth “la pérdida de la confianza en uno mismo y los demás” (Estévez, 2014: 114) todo ello a raíz de la falta de reconocimiento, que no solo es producto del sufrimiento por el dolor experimentado, “sino su asociación con el sentimiento de estar indefenso, frente a la voluntad de otro sujeto hasta el arrebato sensible de la realidad (Honneth, 1997: 161).

Las personas “dependen del reconocimiento intersubjetivo, y si no lo tienen les queda un hueco psíquico en el que se albergan sentimientos negativos como la vergüenza, la cólera y el desprecio” (Estévez, 2014: 114), a través de este tipo de sentimientos derivados de la falta de

reconocimiento intersubjetivo se pueden generar conductas que desestabilicen el orden público por parte de aquellas personas que se encuentran recluidas en las estaciones migratorias.

Ejemplo de dichas conductas, son lo ocurrido en las instalaciones de un centro de detención para migrantes, ubicado en el estado de Tabasco, en el municipio de Tenosique, donde un reportero del periódico La Jornada de nombre Rene Alberto López cubrió una noticia en donde un grupo de 159 indocumentados se amotinaron y quemaron algunos muebles en el área de aseguramiento argumentando que querían que se les deportara a sus países de origen inmediatamente, cabe mencionar que dicho incidente se propició por la molestia de los migrantes ya que el número de las personas que se encontraban alojadas ahí superaba el límite de la capacidad de dicho lugar, el cual tenía un espacio máximo para albergar a 80 personas (López, 2008).

Otro ejemplo más de agresiones cometidas hacia los migrantes por parte de autoridades mexicanas tuvo lugar en un albergue habilitado para dar atención a los integrantes de una caravana de migrantes en la comunidad de Piedras Negras en Coahuila en donde el corresponsal de nombre Alejandro Montenegro dio cobertura a la noticia de un motín en donde los migrantes intentaron salir por la fuerza del albergue en el que se encontraban ya desde hace diez días, según la fuente lo que originó el problema fue la supuesta agresión que sufrió uno de ellos y la presunta vulneración de sus derechos humanos, pues los testimonios de personas centroamericanas señalaron que no se les estaba dando suficiente comida y que los tenían retenidos en el albergue sin posibilidad de salir de él a pesar de que ya contaban con una visa humanitaria para permanecer de manera regular en el país (Montenegro, 2019).

Otro ejemplo de malos tratos ejercidos por parte de las autoridades migratorias hacia los migrantes detenidos se suscitó en la estación Migratoria Siglo XXI del Instituto Nacional de Migración en la región de Tapachula en el Estado de Chiapas, noticia que fue cubierta por la reportera Jeny Pascacio en donde informo a través de una nota del periódico el Heraldo que los migrantes de dicho centro entre los cuales se encontraban cubanos, centroamericanos, africanos y haitianos se manifestaron ante las autoridades en una huelga de hambre por la presunta violación a sus derechos humanos al encontrarse en condiciones de hacinamiento, la nula asistencia médica, alimentos en mal estado además de tortura física y mental, maltrato, acoso sexual a mujeres y discriminación a gente de color (Pascacio, 2019).

También puede hablarse sobre lo ocurrido en Tamaulipas, donde la estación migratoria que sirve para alojar a los migrantes que son interceptados en dicha entidad se encuentra saturada, en su mayoría por personas de origen centroamericano, los cuales son mantenidas por las autoridades migratorias en condiciones infrahumanas, recibiendo un trato como si fuesen criminales tal y como lo narra un corresponsal del periódico el Herald de nombre Carlos Juárez quien cubrió la noticia en donde se advierte que el presidente de la Asociación Internacional de Derechos Humanos de nombre Fortino López Balcazar, ha denunciado el maltrato que elementos pertenecientes al Instituto Nacional de Migración han ejercido sobre migrantes que se encuentran varados en la frontera de Tamaulipas, es así que en la crónica de la noticia uno de los entrevistados de origen guatemalteco señala que solicitó la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tras haber sido presuntamente retenido ilegalmente, otro testimonio de un migrante también de origen guatemalteco narra que fue amenazado de muerte por parte de un oficial del INAMI, expresándole que dejara de molestar o él mismo lo desaparecería, dicha transgresión dio paso a que migrante haya demandado la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos procediendo a solicitar un amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito del estado de Tamaulipas, acto que quedó registrado bajo el número de expediente 910/2022. (Juárez, 2022).

Dentro del contexto de la migración es común que se realicen este tipo de tratos por parte de las autoridades migratorias, que no hacen otra cosa que menoscabar los Derechos Humanos de los individuos, toda vez que en muchas de las ocasiones los migrantes son detenidos de formas que atentan contra su integridad no solo psicológica sino que también física, como el encierro de manera temporal en los centros encargados para su reclusión, por lo cual dichas actuaciones se constituyen como actos que degradan los valores al ser “humillados con estas acciones porque son físicamente forzados a vivir en condiciones de encierro sin haber cometido delito alguno” (Estévez, 2014: 114).

Tal parece que el fenómeno de la migración en nuestro país sigue siendo considerado como un delito y no como un derecho, todo ello en virtud de que los migrantes que transitan por territorio mexicano de forma irregular son interceptados por las autoridades, para posteriormente ser llevados a cualquiera de las 32 estaciones migratorias ubicadas en todo el país, lo anterior de acuerdo al número de instalaciones con las que cuenta el INM, el argumento en cual basa su accionar la autoridad es que las detenciones son efectuadas por cuestiones atinentes a mantener y preservar la

seguridad nacional, situación que “parece legitimar el control migratorio indiscriminado” (Sin Fronteras, 2013: 13).

El control migratorio ha cobrado mayor relevancia ante el constante y creciente flujo de migrantes. En México durante el período de enero a febrero de 2019 el Instituto Nacional de Migración registró 18 846 eventos de detención de migrantes que fueron ingresados en las diferentes estaciones migratorias que se encuentran el país por no acreditar su situación migratoria; entre los cuales 16 611 fueron personas provenientes de América Central. Cabe señalar que la mayoría de los detenidos eran provenientes de los países de Honduras, Guatemala y El Salvador con un porcentaje de 9 095, 5 537 y de 1 699 respectivamente, de acuerdo con datos oficiales (SEGOB, 2019).

A raíz del eventual crecimiento de migrantes que cruzaban por la frontera sur de México, la política migratoria que en un principio se había adoptado por el Estado mexicano, comenzó a tornarse más severa con el transcurso del tiempo; entendiendo a esta como “todas las medidas y acciones asumidas por el Ejecutivo que en materia migratoria se aplican” (Mellado, 2018), dicha política incluye la implementación de los centros de detención para personas migrantes como una medida de control del tránsito humano. En este contexto y de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 7.2 manifiesta que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” a todo ello la organización Sin Fronteras considera que:

El uso de estaciones migratorias debe ser reconocido como una privación de la libertad y, por lo tanto, se deben aplicar todas las disposiciones normativas que existen para las personas que se encuentran en esta situación. El uso de estaciones migratorias sólo puede justificarse como una medida excepcional y debe ser judicializada para brindar mayor certeza y garantías a la población (2013: 21).

De igual manera la Plataforma para la Cooperación Internacional sobre Inmigrantes Indocumentados por sus siglas PICUM, indica que “los estándares internacionales de derechos

humanos afirman que la detención para el control migratorio solo se puede utilizar en circunstancias excepcionales, debe ser proporcionada a sus objetivos y limitarse a la mínima duración posible” (Estévez, 2014: 64).

En el contenido de la legislación internacional de Derechos Humanos se encuentra plasmado que se “prohíbe la detención arbitraria, así como los tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes, y en la última instancia impide las expulsiones sin acceso igualitario a la justicia” (Estévez, 2014: 63), lo anterior debe ser tomando en consideración por los Estados con la finalidad de ponderar ante todo y salvaguardar los derechos de los migrantes.

La detención de los migrantes indocumentados adquiere el carácter arbitrario “porque las condiciones y el tiempo a veces son superiores a la detención por ofensas criminales, lo cual es totalmente desproporcionado” (Estévez, 2014: 64), de acuerdo al artículo 68 de la Ley de Migración “la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular solo puede realizarse por el Instituto y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta disposición” con lo cual se establecen los parámetros del tiempo de la detención, mismos que no deberían ser excedidos bajo ninguna circunstancia.

De acuerdo con el Resumen Ejecutivo sobre el monitoreo de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración “se registraron numerosos episodios de violencia y uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del INM y otros cuerpos de seguridad en los operativos de control y detención” así como también “se encontraron personas privadas de libertad por larga duración cuando presentan recursos de amparo o algún otro tipo de recurso para evitar la repatriación” (CCINM, 6-7: 2017), esta noticia permite conocer que existe una desobediencia por parte de la autoridad migratoria al no respetar el plazo señalado por el artículo 68 de la Ley de Migración y que la propia CPEUM ha establecido.

Otras arbitrariedades que suelen existir al momento en que son llevadas a cabo las detenciones de los migrantes es que las autoridades que las realizan no tienen competencia para hacerlo ya que “es común que las detenciones las realicen agentes estatales no autorizados para ello, como personal de la Marina y policías municipales, quienes han incurrido en torturas, maltratos y

golpes” (Estévez, 2014: 61), tal y como en el caso en donde “un grupo de mujeres guatemaltecas contó que se encontraban en un hotel en Pachuca (Hgo.) y el dueño del mismo llamó a la Policía Federal Preventiva (PFP); ésta las detuvo y las llevó al Ministerio Público, donde una mujer policía las desnudó completamente para revisarlas, situación que las incomodó profundamente, ya que fueron tratadas como objetos” (Sin Fronteras, 2013: 29), así mismo otro caso aún más preocupante que el anterior tuvo lugar cuando “una mujer de Honduras, quien acudió al Ministerio Público para denunciar un robo del que fue víctima, el ministerio público dio aviso al Instituto Nacional de Migración sobre la situación migratoria de la persona, que fue detenida y llevada a la estación migratoria” (Sin Fronteras, 2013: 29), advirtiéndose en este caso que la policía mexicana si bien no tiene potestad para realizar la detención de la mujer migrante, ni revisar su calidad migratoria, sí la tiene de prestar asistencia por el delito del que fue víctima, todo ello de acuerdo a lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Migración que refiere que “sólo las autoridades competentes podrán verificar la nacionalidad e indagar sobre la legal estancia de un extranjero en el país, por lo cual queda estrictamente prohibido, bajo el principio de legalidad y división de competencias que una autoridad distinta a éstas requiera a una persona compruebe su nacionalidad y sus estancia en el país” (Mellado, 2018: 94), en relación a lo anterior, cabe puntualizar que son autoridades en materia migratoria el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Migración así como todos los órganos que dependen del mismo.

3.6. Recomendaciones de la CNDH.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos o por sus siglas (CNDH) “es un organismo público autónomo del Estado mexicano, es decir, que no depende de ninguna otra autoridad. Su misión es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana, los tratados internacionales y las leyes” (CNDH, 2018-2022), al respecto este organismo mexicano ha emitido una serie de recomendaciones acerca de la promoción y respeto de los Derechos Humanos por parte de las autoridades en materia migratoria, en virtud de que existen múltiples casos documentados de abusos de autoridad y otros un poco más aislados sobre transgresiones cometidas por parte de agentes migratorios en donde se efectúa una vulneración a la esfera jurídica de los migrantes, en estos informes especiales la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha expresado su preocupación por la situación de vulnerabilidad que atraviesan los grupos de personas que se encuentran en situación de migración, principalmente en

aquellos en situación de estancia irregular en el país, motivo por el cual se convierten en personas que son más susceptibles de sufrir trasgresiones con aquellos acontecimientos que los pongan en riesgo, como lo son el crimen organizado, los secuestros, la trata de personas, de explotación laboral y sexual, maltrato, así como ser potenciales víctimas de la delincuencia común, de situaciones climáticas extremas, de accidentes en tren, o marítimos, así como carreteros, todo lo anterior son posibilidades latentes a las cuales se encuentran expuestos los migrantes irregulares dentro del país lo cual lleva implícito serias afectaciones a sus Derechos Humanos.

De acuerdo al informe anual de actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en lo que respecta al año 2018 los principales pronunciamientos emitidos por este organismo se encuentran dirigidos a las quejas recibidas en contra de algunas de las principales autoridades relacionadas con presuntas violaciones de derechos como lo son:

El Instituto Nacional de Migración (INM); Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR); Policía Federal (PF); Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE); Procuraduría General de la República (PGR); Secretaría de Marina (SEMAR); Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA); H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz; Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas y la Comisión Nacional de Seguridad (CNDH, 2021).

Así mismo en dicho informe se enumeran los principales derechos que se transgreden como lo son:

a) el derecho a la seguridad jurídica (faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones); b) el derecho a la protección de la salud (omitir proporcionar atención médica); c) el derecho al trato digno (acciones y omisiones que transgreden los derechos de las y los migrantes y sus familiares); d) el derecho a la integridad y seguridad personal (trato cruel, inhumano o degradante); e) el derecho a la igualdad (omitir prestar atención médica); d) el derecho de petición (omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho); e) el derecho a la libertad (detención arbitraria) (CNDH, 2021).

Las recomendaciones hechas por la CNDH sobre los Derechos Humanos en materia migratoria ha tenido como destinatario principal las oficinas del Instituto Nacional de Migración, como el caso de la recomendación 14/2018 dirigida al comisionado de INM por violaciones al derecho a la protección de la salud y a la seguridad jurídica, en agravio de una persona de nacionalidad salvadoreña quien fue víctima por la violación a los Derechos Humanos por la detención arbitraria, y la integridad personal por acciones y omisiones de personal del Instituto de las estaciones migratorias de Mexicali y Tijuana, Baja California, este caso refiere que el agraviado acompañó a un ciudadano hondureño a la primera instalación mencionada porque éste deseaba entregarse voluntariamente para ser retornado a su país; sin embargo, personal del Instituto Nacional de Migración intentó detenerle también a él, por lo que huyó del lugar y posterior fue perseguido y sometido por un agente federal de migración y dos guardias de una empresa de seguridad privada que resguardaban la estación migratoria en Mexicali, quienes lo golpearon y amenazaron para después llevarlo a una celda, prosiguiendo con lo anterior el migrante solicitó en múltiples ocasiones que se le proporcionara atención médica ya que presentaba fuertes dolores debido a la forma en la que fue sometido, motivo por el cual fue revisado por otro servidor público que indicó que tenía la costilla fracturada y sin más le rehusaron a brindar la atención médica necesaria, entonces permaneció en dicha instalación durante un lapso de tres días en el que las autoridades no le permitieron ningún tipo de comunicación, para que posteriormente dos días después fuera subido a un vehículo para ser trasladado a la estación migratoria ubicada en Tijuana, circunstancia en donde por temor opuso resistencia, por lo que nuevamente fue golpeado por varios agentes del Instituto y guardias de seguridad privada.

Ante dicho caso la CNDH realizó la recomendación al titular del INM para reparar el daño al agraviado conforme a la Ley General de Víctimas y asimismo que se le inscribiera en el Registro Nacional de Víctimas, de igual modo que se integrara la carpeta de investigación por la denuncia de hechos en contra de los servidores públicos del INM y quien resultara responsable.

Queda de manifiesto que existen múltiples inconsistencias en el actuar de las autoridades en materia migratoria a las cuales ha hecho el llamado la CNDH, para que casos como el referido anteriormente que involucran transgresiones a los derechos fundamentales de las personas migrantes, no sean cometidos por aquellos servidores públicos cuyo deber principal es la protección de los mismos. Aunque en algunos casos los pronunciamientos han sido asumidos y atendidos por las autoridades correspondientes, existen todavía otros tantos en donde continúa la falta de reconocimiento por parte de las autoridades infractoras, lo que provoca que los actos cometidos en

contra de las de víctimas no puedan llegar a una reparación integral del daño sufrido y asimismo se implementen las medidas necesarias para que exista una reducción real de conductas que atenten contra los derechos de las personas migrantes.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN ACERCA DEL EMPLEO DE LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA MIGRATORIA.

4.1. Propuestas generales en materia migratoria.

A decir verdad, el tema de la migración en México ha cobrado mayor relevancia en los últimos años ya que se trata de un territorio de tránsito obligado para los migrantes, que en su mayoría provienen del triángulo de América central que se encuentra conformado por los países de Honduras, Guatemala y El Salvador que son aquellos Estados en los que se encuentra la mayor parte de las personas que atraviesan el territorio mexicano de forma indocumentada en su afán de migrar principalmente hacia Estados Unidos.

4.2. Análisis del Juicio de Amparo No. 98/2020.

Es importante puntualizar que existen diversos mecanismos de protección que salvaguardan los derechos de los migrantes que por su estatus irregular se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad donde sus prerrogativas son violentadas, sin embargo en este punto se analizará el caso relativo a la audiencia constitucional de fecha 10 de febrero de 2021 originada del juicio de amparo deducido del expediente número 98/2020, resuelto por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, en donde se abrió el periodo probatorio y se tuvieron por exhibidas, ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte quejosa y autoridades responsables, esto es Michael Hernández Bruto, así como el Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y el Sub Representante Local del Instituto Nacional de Migración, con sede en Bahías, de Huatulco, Oaxaca.

Acto continuo se abrió a periodo de Alegatos, y se hizo constar que ninguna de las partes los formulo, por lo que el Juez procedió a resolver sobre el juicio de amparo indirecto número 98/2020, de la siguiente manera:

“RESULTANDOS”

PRIMERO. Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2020 el quejoso solicitó amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades:

- Cámara de diputados;
- Cámara de senadores;

- Presidente de la República Mexicana;
- Secretario de Gobernación;
- Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Oaxaca;
- El Sub Representante Local del Instituto Nacional de Migración, con sede en Bahías de Huatulco, Oaxaca, y;
- El titular de la Oficina Representativa en Veracruz de la Coordinación General de la comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados con sede en Acayucan Veracruz.

La anterior solicitud verso sobre los siguientes puntos consistentes en el aseguramiento, alojamiento y/o detención del quejoso por más de 36 horas; por la omisión de emitir en perjuicio de la libertad del quejoso, orden de salida de la estación migratoria a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo de las 36 horas; por la omisión de otorgar al quejoso una tarjeta de visitante por razones humanitarias; por la incomunicación del quejoso; por la omisión de dar trámite a la solicitud del quejoso de reconocimiento de la condición de refugiado; por la omisión de informar al INM sobre el trámite que le dio a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del quejoso; por la omisión de no establecer alternativas en libertad del quejoso al encontrarse en trámite de reconocimiento de la condición de refugiado; por la aprobación de la Ley de Migración específicamente en su artículo 111; la promulgación de la Ley de Migración específicamente en su artículo 111; la aplicación del artículo 111 de la Ley que es inconstitucional, y; el retorno asistido de portación de quejoso.

SEGUNDO. Por auto de fecha 10 de marzo de 2020 se registró la demanda con el número de expediente 98/2020 y se decretó la suspensión de plano, se requirió a las autoridades el informe relativo a la suspensión de plano decretada.

Habiéndose ratificado la demanda se admitió a trámite la misma y se señaló fecha para la audiencia constitucional en donde se requirió a las autoridades responsables un informe justificado.

TERCERO. Una vez substanciado el juicio en todas sus etapas se celebró la audiencia constitucional en términos del acta que a continuación se exponen.

Por lo que respecta a los considerandos en el primero de ellos el juzgado facultado para resolver sobre ello, es decir, el Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Oaxaca con sede Santa

Cruz el cual se declaró competente para conocer y resolver sobre el caso, toda vez que se trataba de un juicio de amparo en materia administrativa contra leyes.

Respecto al considerando marcado como segundo, se contemplaron los actos reclamados a decir del quejoso habían sido transgredidos, entre los que destacan para fines de este trabajo de investigación los perpetrados por el Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y el Sub Representante Local del Instituto Nacional de Migración, con sede en Bahías, de Huatulco, Oaxaca y el Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, consistentes en los siguientes actos que en forma textual dicen:

- El aseguramiento, alojamiento y/o detención del quejoso por más de 36 horas en la estancia migratoria de dicha demarcación.
- La omisión de emitir la libertad del quejoso a pesar de haber transcurrido el plazo de 36 horas.
- La incomunicación del quejoso.
- La aplicación del artículo 111 de la Ley de Migración.

Asimismo, en el contenido del considerando segundo, se advierte que el Titular de la Oficina Representativa en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados con sede Acayucan omitió establecer un plan para asegurar las alternativas en libertad del quejoso, toda vez que el mismo promovió su solicitud para obtener la condición de refugiado.

Fue así que en el tercero de los considerandos se sobreseyó el juicio de amparo respecto al Director de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración y el Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca y el Sub Representante Local del Instituto Nacional de Migración, con sede en Bahías, de Huatulco, Oaxaca, lo anterior al no advertir que existiera participación u omisión por parte de las autoridades mencionas respecto al hecho de haber incomunicado al quejoso.

En lo concerniente al considerando cuarto fueron admitidas las acusaciones que ejerció el quejoso en contra de las autoridades de la Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Presidente de la República y la Secretaría de Gobernación, toda vez que lo efectuado por las mismas se trató de hechos notorios debido a que se encuentran facultadas en el ámbito de sus respectivas competencias, del mismo modo aconteció que fueron admitidas las acusaciones en contra del Titular de la Oficina Representativa en Veracruz, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados con residencia en Acayucan, así como los reclamados al Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Oaxaca y el Sub Representante Local del Instituto Nacional de Migración, con sede en Bahías, de Huatulco, consistente en la detención del quejoso por más de 36 horas además de la omisión de emitir orden de salida al no haber otorgado tarjeta de visitante.

Referente al considerando quinto se procedió a actualizar las causas de improcedencia, en donde se sobreescribió el juicio de amparo respecto de la Secretaría de Gobernación puesto que no se señaló a los titulares encargados de participar en el decreto promulgatorio de las leyes que a dicho del migrante eran violatorias.

Respecto al considerando sexto ocurrió que se actualizó la causa de improcedencia respecto a al Titular de la Oficina de Representación en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, puesto que el derecho exigible por el quejoso a solicitar asilo no suspendía su derecho para ampararse contra la violación efectuada por la autoridad, es decir, que el migrante tuvo en todo momento expedito su derecho para hacerlo valer en la forma y en la vía correspondiente.

En la parte toral de la resolución, respecto al resolutivo séptimo el juzgador estableció los conceptos de violación o agravios que fueron efectuados en contra del quejoso, mismos que a continuación se resumen de forma breve:

- Las autoridades responsables vulneraron su derecho al debido proceso, a una defensa adecuada, seguridad jurídica, así como los principios de fundamentación y motivación.
- El alojamiento del quejoso en la Estación Migratoria fue ilegal porque de acuerdo a lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Ley de Migración es necesario que se dicte un

acuerdo de presentación dentro de las 24 horas siguientes a que haya sido puesto a disposición.

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Migración, la detención implica un trato diferenciado por el estatus migratorio del quejoso, lo que se traduce en una detención injustificada, que transgrede el artículo 1 Constitucional además de vulnerar el artículo 21 de la misma Carta Magna al prever la detención por más de 36 horas.
- Al no dar trámite a la solicitud de refugiado, su notificación y aviso al INM constituye actos que vulneran el artículo 17 Constitucional al no administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto del último punto que se encuentra en el párrafo que antecede, el juzgador advierte que debe darse un tratamiento diferenciado, es decir que debe existir una orientación pro persona en donde se analice la particularidad de cada caso, del mismo modo la Ley de Amparo contempla como mecanismo de protección el artículo 79 en su fracción VII, que dictamina la suplencia de la queja deficiente en el caso particular por la condición de migrante del quejoso, ya que por su estatus, estas personas afrontan diversas dificultades a consecuencia de encontrarse en un país distinto al suyo en donde el idioma, las leyes y la cultura es diferente al de sus países de origen, además de otros factores de vulnerabilidad que se potencian cuando son objeto de discriminación por su condición migratoria.

En el caso en particular se advierte que el acto que se reclama deducido de la inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley de Migración recae en los puntos marcados con el número tres y cuatro en donde se alude a la violación por cuestiones de constitucionalidad, mientras que por lo que respecta a los puntos marcados con los números uno y dos se encuentran relacionados con cuestiones de legalidad, en lo referente a que el artículo que se menciona en las líneas que anteceden violenta el artículo 1 Constitucional el juzgador concluye que no es violatorio de dicho precepto legal puesto que no transgrede el principio de igualdad por lo cual se negó el amparo en este aspecto.

Por lo que respecta al resolutivo octavo de la sentencia emitida, el juzgador explica que de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley de Migración, la medida de aseguramiento o alojamiento debe ser una medida excepcional y debe ser asistencial para la

protección y apoyo a la persona migrante, además de ocuparse como medida para evitar que el mismo se sustraiga de su procedimiento migratorio, sin que de ninguna manera exceda el plazo de 36 horas de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de nuestra Carta Magna, lo que en palabras del juzgador expresa es que la irregularidad en el ingreso migratorio no debe ser vista como una conducta punible en el ámbito del derecho penal, sino en todo caso como una falta administrativa, lo que lleva a inferirse que debe ser excepcional y encontrarse debidamente justificada ya que de lo contrario provocaría perjuicios irreparables a la persona.

Si bien es cierto el artículo 111 de la Ley de Migración establece el plazo de 15 días para la detención administrativa, también establece los supuestos en los que el alojamiento puede exceder dicho lapso de tiempo y ampliarse hasta por 60 días, sin embargo el juzgador en esta parte de la resolución advierte que cuando los migrantes interponen algún recurso administrativo o judicial en donde reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional y exista una prohibición expresa de la autoridad para que el extranjero pueda ser trasladado o pueda abandonar el país, en estos casos la detención se convierte en indefinida, ello implica que los plazos mayores al de 36 horas establecido en el artículo 21 de la Carta Magna sean inconstitucionales, lo que conlleva a que se obstaculice el acceso a la justicia constituyendo un elemento disuasivo para la interposición de cualquier recurso.

Si bien es cierto la finalidad de la detención de las personas migrantes que se adentran a territorio nacional sin cumplir con la documentación requerida consiste en que no evadan los procedimientos administrativos migratorios, ello no impide que se dicten medidas alternativas en donde se busque asegurar que las personas no sean esquivas con el cumplimiento de las leyes dictadas en materia de migración, tal y como lo estipula el artículo 101 y 102 de la Ley de Migración que prevén el otorgamiento de custodia de personas extranjeras, establecer domicilio en el lugar en donde permanecerá y no ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad, entre otras, es por lo que el juzgador considera que desde este punto de vista no se justifica que el artículo 111 de la Ley de Migración prevea un plazo mayor al constitucionalmente establecido puesto que es posible implementar diversas medidas para garantizar la substanciación de los procedimientos migratorios. Fue entonces que siguiendo esa línea de razonamiento el juzgador procedió a establecer que los plazos previstos por el multicitado artículo 111 de la Ley de Migración vulneran los periodos de tiempo establecidos en artículo 21 Constitucional, concediendo el amparo respecto a este acto, es decir el aseguramiento, alojamiento y/o detención del quejoso en la Estación Migratoria de Bahías de Huatulco.

En lo concerniente a lo plasmado en el considerando noveno en el cual el quejoso alegó que las autoridades responsables vulneraron su derecho al debido proceso, se menciona que fue negado el amparo solicitado, toda vez que el migrante quejoso a pesar de haber llenado el formato para solicitar la condición de refugiado no presentó su solicitud en el tiempo establecido, hecho por el que advierte el juzgador que el peticionario si tuvo conocimiento del procedimiento que le fue iniciado, del mismo modo resultó infundado el concepto de violación consistente en otorgar una tarjeta de visitante por razones humanitarias debido a que si bien es cierto el ocurso cumplió con uno de los requisitos consistente haber tramitado la constancia para solicitar la condición de refugiado, también lo es que el mismo no cumplió con los demás requisitos que establece la normatividad.

Por lo que hace al último de los considerandos que se encuentra marcado como décimo, en donde el peticionario alegó que la autoridad migratoria fue omisa en darle trámite a su solicitud de condición de refugiado, el juzgador advierte que el derecho que fue vulnerado es el contenido en el artículo 17 de la Constitución, el cual enuncia que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, lo anterior debido a que la materia migratoria al igual que en otras ramas del derecho, se da inicio al procedimiento con la simple solicitud, la cual se desarrolla a través de un procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio en donde las autoridades a través de sus disposiciones jurídicas otorgan la oportunidad de alegar y probar lo que a sus intereses convenga, dicha solicitud constituye un mecanismo jurídico para que las peticiones hechas por los migrantes sean escuchadas por la autoridad migratoria, en el caso que nos ocupa lo referente a la regularización de su situación migratoria en el país, lo que implica la existencia de una obligación por parte del órgano regulador para darle solución a lo solicitado, es por ello que la impartición de justicia debe estar sujeta a los plazos y términos fijados, por lo tanto resultó atenuante lo fundado en el concepto de violación, toda vez que se vulneró en perjuicio del quejoso el artículo 17 Constitucional debido a que es un derecho el obtener una resolución de fondo y que la misma pueda causar ejecutoria, por lo que la privación de la libertad ejercida por la autoridad del INM en contra del migrante le impedía ser protegido de manera efectiva por los mecanismos de defensa judicialmente establecidos, por lo que el juez decretó a favor de denunciante la desincorporación de los plazos establecidos en el artículo 111 de la Ley de Migración obligando al Titular de la Oficina de Representación en Veracruz, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados a resolver el procedimiento administrativo relativo al reconcomiendo de la condición de refugiado iniciado por el quejoso dentro del término de los tres días posteriores a surtiera efectos su notificación.

Finalmente se resolvió que en los considerandos tercero y quinto de la resolución presentada se sobreescribió el juicio de amparo, por lo que respecta al séptimo y noveno no se concedió amparo a los mismos por las razones que se encuentran expuestas en párrafos que anteceden, sin embargo por lo concerniente a los considerandos marcados como octavo y décimo se advierte que fue procedente conceder el amparo de la justicia en relación con el artículo 111 de la Ley de Migración, así como por la omisión de resolver el procedimiento migratorio.

Tal y como se explicó en la sentencia que se enuncia, queda de manifiesto que los recursos proporcionados por la ley para la defensa de los derechos de los migrantes que se encuentran detenidos en alguna de las distintas Estaciones Migratorias pueden dilatar la impartición de justicia, llegando a retardar los procesos por un tiempo mayor al constitucionalmente establecido y lejos de servir como un mecanismo que auxilié en la protección de sus derechos hace las veces de un obstáculo más que prolonga la estadía de los migrantes bajo condiciones que en muchas de las ocasiones causan daño a su integridad y a su salud física y mental.

4.3. Recursos en materia administrativa contra la detención.

Además del recurso judicial cuya resolución se explica en las líneas que anteceden, también se encuentran entre los de su tipo algunos otros que pueden ser hechos valer por los migrantes cuando estos son detenidos en territorio nacional por el personal del Instituto y que al encontrarse regulados por una ley de carácter administrativa se encuentran contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tales como los que se enuncian a continuación:

4.3.1. Recurso de revisión.

Dicho recurso procede cuando los interesados son afectados por los actos o resoluciones de autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, la oposición a tales actos de trámite se hará al impugnar la resolución definitiva, y cuyo plazo para su interposición será de 15 días, dicho lo anterior deberá ser presentado ante la autoridad que emitió el acto que se recurre y será resultado por el superior jerárquico.

4.3.2. Recurso de alzada.

Se trata de un medio de impugnación contra aquellos actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa, es decir, que este tipo de actos son dictados por un órgano que se encuentra sometido a un superior jerárquico, en este sentido el interesado insta al órgano superior con el objetivo de modificar el sentido de una resolución que ha sido dictada por una dependencia que se encuentra subordinada.

4.3.3. Juicio de nulidad.

A pesar de no tratarse de un recurso como tal, este es un medio defensa que puede ejercitar el agraviado en contra de actos o resoluciones de las dependencias y organismos descentralizados que le causen algún perjuicio en su esfera jurídica, por la transgresión al ordenamiento jurídico aplicado o por la falta de aplicación en la disposición debida; su procedencia deviene contra aquellas resoluciones administrativas que tienen como objetivo poner fin a un procedimiento, a una instancia o en donde se resuelva un procedimiento sin que admita revisión alguna o que la autoridad por sí misma no pueda modificar su propia determinación, es decir que deja al agraviado en un estado de indefensión.

4.4. Condición de estancia como visitante del extranjero por razones humanitarias.

Además de los recursos que se encuentran previstos por las diferentes legislaciones, existe la posibilidad de que un extranjero pueda permanecer en territorio nacional de manera regular, lo anterior a través del de gestionar la tramitación de su estancia como visitante por razones humanitarias, la cual puede ser solicitada de la manera en que se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 4. Procedimiento para que el extranjero pueda gestionar la visa por razones humanitarias

<i>Supuestos en que puede solicitarse</i>	Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional. Ser niña, niño o adolescente migrante.
---	--

	<p>Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria.</p> <p><i>* Cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país.</i></p>
<i>Forma de presentación</i>	Formato para solicitar tramite migratorio de estancia.
<i>Lugar en donde se debe presentar</i>	Oficinas de atención a trámites del Instituto.
<i>Monto a pagar por los derechos del tramite</i>	El visitante por razones humanitarias se encuentra exento de pago.
<i>Plazo para resolver el tramite</i>	30 días naturales.
<i>Duración de la autorización</i>	1 año.
<i>Documentos a presentar</i>	<p>Pasaporte y documento de identidad expedido por la autoridad de su país de origen.</p> <p>Documento migratorio solo en caso de estancia.</p> <p>Comprobante de pago de multa (salvo los que se encuentren en los supuestos previstos por el artículo 133 de la Ley de Migración fracciones III, IV y V).</p> <p>Documentos que acrediten:</p> <p>Documental pública con la que se otorgue la calidad de victima o testigo de delito grave.</p> <p>Constancia expedida por la SER cuando se trate de un solicitante de asilo político.</p> <p>Constancia expedida por COMAR cuando se trate de un solicitante por condición de</p>

	<p>refugiado.</p> <p>Constancia del procedimiento de apátrida.</p> <p>Documental que acredite procedimiento de restitución de menor sujeto a procedimiento de sustracción y restitución internacional.</p> <p>Documento expedido por institución pública que indique la vulnerabilidad que dificulte la deportación o el retorno asistido.</p> <p>Original de oficio de salida para regularización.</p>
<i>Fundamento</i>	Artículo 52 de la Ley de Migración fracción V.

Tabla de elaboración propia para esta investigación a partir de los datos recuperados de la Ley de Migración y del Amparo número No. 98/2020 deducido del expediente número 98/2020, resuelto por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca.

4.5. La detención administrativa como última alternativa.

Se trata de un punto toral que debe ser atendido por parte de las autoridades migratorias de nuestro país ya que diversos organismos a nivel internacional han expresado su preocupación respecto a la forma en que las autoridades migratorias de nuestro país han venido realizando las detenciones en los últimos años, y cuya opinión en el presente trabajo cobra gran relevancia, tomando en consideración que en nuestra Constitución, el Estado mexicano se compromete a la promoción y protección de todos los derechos consagrados en este cuerpo normativo y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte, en este sentido se trata de uno de los organismos reguladores y encargado de establecer los parámetros de valoración más importantes a nivel internacional, como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual ha expresado su opinión respecto a los temas concernientes al fenómeno de migración, diciendo que “está convencida de que en muchos casos, si no en la mayoría de ellos, la detención constituye una medida desproporcionada y los programas de Alternativas a la Detención configurarían una opción

más equilibrada a fin de dar cumplimiento al interés legítimo del Estado de asegurar el cumplimiento de la normativa migratoria” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010: 6-7), de igual manera en el artículo “5 propuestas para fortalecer la gobernanza sobre flujos de migrantes extraregionales” publicado en la página oficial de la Organización Internacional para las Migraciones por Gabriela Rodríguez quien funge como Asistente del Oficial Regional de Enlace y políticas de la OIM refiere en una de las propuestas del artículo en comento, que se debe “fortalecer la generación y desarrollo de alternativas migratorias distintas a la detención” (Rodríguez, 2021).

En este punto del trabajo también es de suma importancia compartir las opiniones adoptadas por el grupo de trabajo sobre arbitraje detención en su 85 período de sesiones, comprendido del doce a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en el cual se analizó el caso particular de dos personas migrantes que fueron detenidas por el Instituto Nacional de Migración para su presentación y alojamiento, el primero de los casos versa sobre la detención del señor Ferman Cruz, tratándose de una persona de nacionalidad salvadoreña, quien a la fecha de su detención contaba con la edad de 54 años, de acuerdo a la fuente, esta persona huyo de su país temiendo por su vida para llegar a territorio mexicano el día 10 de septiembre de 2015, lo que derivó en su detención por la autoridad migratoria mexicana el día 11 de noviembre de 2015 para ser trasladado a la estación Siglo XXI ubicada en Tapachula Chiapas en donde permaneció dos meses detenido, hasta que fuera trasladado a la estación migratoria ubicada en Ciudad de México el 6 de enero de 2016, no sin antes haber presentado una solicitud para adquirir la condición de refugiado el 26 de noviembre de 2015, es decir, exactamente quince días posteriores a su detención, además cabe resaltar que dicha solicitud marco la pauta para que se suspendiera el procedimiento en tanto se resolvía la solicitud de asilo planteada por el señor Ferman Cruz, después de una serie de inconsistencias procesales como la omisión por parte del instituto de informarle al interesado sobre la resolución en donde se le otorgaba un permiso de visitante temporal con permiso para realizar un trabajo remunerado, las solicitudes fueron denegadas al abogado designado por el señor Ferman Cruz para revisar el expediente de su caso a pesar de estar autorizado debidamente en autos y la coerción por parte de los funcionarios del centro de migración en el cual se encontraba detenido para firmar una orden de retorno asistido a su país de origen, ocasionó que en lo subsecuente interpusiera varios recursos de amparo en los cuales advirtió los actos que trasgredieron sus derechos fundamentales, sin embargo los mismo fueron ineficaces, toda vez que lo único que provoco fue que se prolongara su detención, por lo que fue liberado hasta el día el día 8 de noviembre de 2016, en tal caso la fuente argumenta que el señor Ferman Cruz recibió violaciones en su persona y en sus garantías procesales, ya que no se le informó los motivos de su detención ni tampoco tuvo la oportunidad de esgrimir una defensa

adecuada que velara por sus derechos, por lo tanto como lo refiere la fuente, su detención “no cumplió con los principios de proporcionalidad y de necesidad” (Grupo de trabajo sobre arbitraje detención en su 85 período de sesiones, doce a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, 2020: 5), los cuales representan una base fundamental para garantizar un proceso justo.

El segundo de los casos, corresponde a la detención del señor Boyazhyan, con nacionalidad del país de Crimea, quien ingreso al país para vivir con su pareja mediante una visa de turista el día 30 de junio de 2014, posteriormente a ello el 9 de marzo de 2016 agentes del instituto irrumpieron en su domicilio sin tener orden judicial para hacerlo, fue de esta manera que fue puesto en detención por el Instituto Nacional de Migración con sede en Tijuana, el 16 de marzo de 2016 el señor Boyazhyan presentó solicitud para para adquirir la condición de refugiado, sin embargo el plazo para hacerlo ya había vencido, por lo cual no dio contestación, después de las múltiples violaciones como la omisión de un traductor adecuado al momento de que el instituto tomo su declaración, así como la negativa a su solicitud de presentar una fianza, lo anterior a pesar de estar sustentado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Migración, además del desistimiento de interponer un recurso de amparo ante las múltiples presiones, intimidaciones y hostigamientos por parte de la autoridad migratoria, desencadenó que la autoridad migratoria tomara represalias como que el 17 de agosto de 2016 sin previo aviso fuera trasladado al centro de detención de migrantes ubicado en Pachuca, Hidalgo, por lo que el 1 de septiembre inició solicitud para adquirir la condición de apátrida, lo que derivó en una segunda represalia por parte de la autoridad migratoria, trasladándolo el día el 7 de septiembre de 2016 al centro de detención ubicado en el estado de Tlaxcala, cabe resaltar que durante los intervalos existentes entre los cambios de sede para su alojamiento la autoridad migratoria intento en dos ocasiones deportar al señor Boyazhyan, sin que ninguno de los intentos fuera efectivo, esto trajo consigo un desgaste y menoscabo en la salud física y psicológica del señor Boyazhyan constituyendo una forma de tortura, sin embargo el instituto no tomo ninguna medida para proteger su integridad física y mental, este tipo de tratos crueles se encuentran contemplados en lo establecido por el protocolo de Estambul el cual define a la tortura como:

Todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una concesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de

discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (ONU, 2004:1).

Asimismo, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece como tortura:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Teniendo como objetivo fundamental el de “reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales” (ONU, 2004: 86), al respecto dicho protocolo establece los lineamientos de la investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, estableciendo los objetivos para que los hechos sean debidamente investigados por la autoridad, teniendo entonces los Estados la obligación de “investigar con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos” (ONU, 2004:116).

Tomando en consideración que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su primer y segundo párrafo se establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, además de establecer que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (OEA, 1969), además, se advierte que para que exista un procedimiento efectivo contra las personas o autoridades responsables, acusadas de implementar la tortura sobre los justiciables es necesario que el encargado de su valoración sea un examinador imparcial, pues de no acontecer de esta manera, ello supondría que la autoridad acusada y la que resuelve pertenecerían al mismo sector público.

Retomando el caso, fue que finalmente el día 1 de noviembre de 2016 mediante resolución judicial, el multicitado señor Boyazhyan obtuvo la condición de apátrida, sin embargo, fue liberado hasta que fue el informado del fallo a su favor el 1 de diciembre de 2016, es decir un mes posterior al que fuera emitida la resolución.

En los dos casos que se explican en los párrafos que anteceden se deja entrever que las detenciones fueron realizadas de manera arbitraria por la autoridad migratoria y que si bien es cierto se otorgó el derecho a los migrantes para interponer los recursos judiciales para su adecuada defensa, en ambos casos la implementación de los mismos fue ineficaz, trayendo consigo una dilación en la impartición de justicia, tomando en consideración que ambas personas continuaron privadas de su libertad mientras se le daba seguimiento a su proceso, esperando la respuesta a sus solicitudes mientras se encontraban detenidos en las estaciones migratorias, asimismo, en ambos casos no se tomaron en cuenta las circunstancias personales ni particulares de los solicitantes, así como los motivos por los cuales huían de sus respectivos países, trayendo consigo un sinnúmero de múltiples violaciones de sus derechos, contraviniendo lo establecido por la Ley de Migración la cual establece que “los extranjeros tienen derecho a disfrutar de las garantías del debido proceso, a presentar pruebas y defender su caso, a tener acceso a su expediente migratorio, a ser asistidos por un abogado y a contar con los servicios de un traductor o un intérprete” (Grupo de trabajo sobre arbitraje detención en su 85 período de sesiones, doce a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, 2020: 4), asimismo ambos casos encuentran similitud en el sentido de que en ninguno de ellos se optó por parte de la autoridad migratoria en implementar una medida no privativa de la libertad.

En respuesta a lo anterior el gobierno argumentó que la presentación y alojamiento de ambos migrantes se realizó de acuerdo a lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Migración, definiendo como “una medida ordenada por el Instituto Nacional de Migración mediante la cual los extranjeros que no puedan acreditar su condición migratoria sean presentados en régimen de internamiento temporal para los efectos de la regularización de su estancia o para facilitar su retorno” (Grupo de trabajo sobre arbitraje detención en su 85 período de sesiones, doce a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, 2020: 10), asimismo en su defensa el gobierno argumentó que la detención prolongada de ambos migrantes se llevó de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Migración, tomando en consideración que este proveído indica que “la prórroga de las medidas de detención temporal derivadas de un recurso de amparo u otro procedimiento, en el sentido de que el solicitante deberá permanecer en detención temporal hasta que dichas solicitudes sean resueltas” (Grupo de

trabajo sobre arbitraje detención en su 85 período de sesiones, doce a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, 2020: 11).

De acuerdo a lo indicado por la fuente “la privación de la libertad, denominada detención, en la Ley de Migración, es obligatoria en los casos de migrantes en situación irregular” (grupo de trabajo sobre arbitraje detención en su 85 período de sesiones, doce a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, 2020: 13) en este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la detención de migrantes es la regla y no excepción en México” (grupo de trabajo sobre arbitraje detención en su 85 período de sesiones, doce a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, 2020: 13), a lo cual el grupo de trabajo ha expresado que “cualquier privación de libertad impuesta excepcionalmente debe ser limitada en el tiempo y no debe prolongarse innecesariamente además de estar sujeta a revisión periódica y supervisión judicial adecuada” (grupo de trabajo sobre arbitraje detención en su 85 período de sesiones, doce a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, 2020: 15), por lo anterior en los dos casos que se alude en las líneas que anteceden se puede vislumbrar que las detenciones efectuadas tuvieron el carácter de obligatorias, la fuente además argumenta que en dichos casos se debió implementar el principio de “proporcionalidad y necesidad basados en una evaluación individualizada de la necesidad” (grupo de trabajo sobre arbitraje detención en su 85 período de sesiones, doce a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, 2020: 5), es decir que se le diera un trato especial a cada caso en particular, tomando en cuenta las circunstancias personales de cada individuo, ya que en ninguno de los casos “se realizó evaluación alguna tendiente a valorar algún posible riesgo que hiciera necesaria la detención para asegurar su presencia” (grupo de trabajo sobre arbitraje detención en su 85 período de sesiones, doce a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, 2020: 14).

El grupo de trabajo expone que “los migrantes no deben ser objeto de detención automática y obligatoria, y que cualquier privación de la libertad impuesta excepcionalmente debe ser limitada en el tiempo, y no debe prolongarse innecesariamente, además de ello debe estar sujeta a revisión periódica y supervisión judicial adecuada” (grupo de trabajo sobre arbitraje detención en su 85 período de sesiones, doce a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, 2020: 14), lo que se ve reflejado en el caso particular respecto del señor Ferman Cruz y el señor Boyazhyan ya que en ambos casos se impuso como medida obligatoria la detención. La anterior determinación tomada por parte de la autoridad migratoria indica que la detención fue realizada de manera arbitraria en razón del supuesto establecido por el grupo de trabajo que contempla que la privación de la libertad es arbitraria “cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados estén sujetos a detención

administrativa prolongada sin posibilidad de revisión o recurso” (grupo de trabajo sobre arbitraje detención en su 85 período de sesiones, doce a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, 2020: 1) dado que el señor Ferman Cruz permaneció en centro de detención a pesar de existir una orden para su liberación, destinada a proteger su libertad personal y por lo que respecta al señor Boyazhyan, el derecho que le asiste a solicitar asilo en el país no constituye delito alguno que obligue al mismo a permanecer detenido mientras se resuelve su solicitud, asimismo, el grupo coincide en que ambos migrantes fueron víctimas de un tipo de discriminación por su condición de extranjeros.

De acuerdo a lo manifestado en la parte final por del grupo de trabajo se llegó a la conclusión que la mejor alternativa para que trataran de subsanar el daño realizado a los migrantes en los supuestos mencionados en las líneas que anteceden es que se hagan acreedores a “un derecho exigible a una indemnización y otras reparaciones, de conformidad con el derecho internacional” (grupo de trabajo sobre arbitraje detención en su 85 período de sesiones, doce a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, 2020: 17), lo anterior basado en los establecido también el protocolo de Estambul el cual en su apartado referente a los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, indica que debe llevarse una investigación imparcial para el esclarecimiento de la verdad en donde se debe “facilitar el procesamiento y, cuando corresponda, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación” (ONU, 2004:116), lo que supondría una reparación integral del daño a las personas migrantes que hayan sido víctimas de tratos relacionados con la tortura, además de ello también se presupone la integración de una rehabilitación mediante terapias psicológicas que ayuden a afrontar las circunstancias particulares por las que atravesaron cada una de las personas en detención.

Así mismo algunos autores comparten la idea de la detención administrativa de personas migrantes debe ser vista como la última medida posible para proteger el interés del Estado, como lo señalado por la autora Ariadna Estévez en su libro “Derechos Humanos, migración y conflicto: hacia una justicia global y descolonizada” en donde indica que la Plataforma de Cooperación Internacional sobre Migrantes Indocumentados refiere que “los estándares internacionales de derechos humanos afirman que la detención para el control migratorio solo se puede utilizar en circunstancias excepcionales, debe ser proporcionada a sus objetivos y limitarse a la mínima duración posible” (Estévez, 2014: 64).

Al respecto considero que entre las facultades de la autoridad del Instituto Nacional de Migración debería considerarse una adición para el tratamiento de los casos de manera individualizada en el caso de los migrantes, lo anterior a efecto de que se lleve a cabo una investigación sobre el migrante, los motivos por los cuales está cruzando la frontera ya sea de manera documentada o indocumentada y de esta manera poder determinar con base en hechos y fuentes verídicas de información, si la persona que pretende cruzar la frontera representa un riesgo verdadero para la nación y que la detención administrativa pueda efectuarse, en obvia todo lo anterior debería ejecutarse en el pleno marco del respeto hacia los Derechos Humanos.

4.6. Discriminación estructural.

Antes que nada, debe entenderse que el acto de discriminar de acuerdo a lo establecido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos consiste en “seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa” (CNDH, 2012: 5), asimismo se consuma dicha acción cuando “con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico, se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos” (CNDH, 2012: 6), lo anterior implica que cualquier persona por el hecho de poseer características que lo diferencien del resto se encuentra sujeto a que en cualquier momento de su vida pueda ser objeto de actos de discriminación que atenten en contra de su integridad.

Es importante mencionar que en la actualidad el concepto de discriminación presenta nuevos matices ya que las violaciones a los Derechos Humanos hoy en día comprenden contextos enteros y son realizadas de forma masiva, sistemática y generalizada sobre grupos enteros de personas, que por sus condiciones los convierte en sectores vulnerables de la población, se trata de todos aquellos que a lo largo del tiempo han sido contextualmente e históricamente discriminados, separados del resto sin mediar justificación alguna que motive su marginación, lo que acontece también para el caso particular de las personas migrantes.

A través del presente trabajo de investigación se han visto algunos esbozos de actos de discriminación cometidos por parte de las autoridades mexicanas en contra de las personas migrantes irregulares que se adentran al país, ya que, por su condición, nacionalidad, origen étnico, raza, estatus socioeconómico e ideología, entre otros aspectos los convierte en potenciales objetivos de sufrir transgresiones de todo tipo e índole, es decir, que:

Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado (CIDH, 2019).

Actos como el racismo y la xenofobia propician las condiciones necesarias de vulnerabilidad para que no exista una adecuada integración de los migrantes a la sociedad, lo que implica que los actos violatorios de Derechos Humanos que son cometidos en su contra queden en total impunidad debido a la falta de empatía y afinidad por parte de las autoridades migratorias, ello como producto de una discriminación estructural la cual “incorpora datos históricos y sociales que explican desigualdades de derecho (de jure) o de hecho (de facto), como resultado de una situación de exclusión social o de sometimiento de grupos vulnerables por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias” (Pelletier, 2014: 3), por lo que se puede inferir que las detenciones administrativas en materia migratoria son producto de una discriminación estructural, que parte desde un nivel de subordinación en donde la normativa que impone el Estado mexicano repercute en la trasgresión de los Derechos Humanos de las personas migrantes.

4.7. Contraposición del artículo 111 de la Ley de Migración con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional.

Se debe comenzar primeramente por explicar el modelo empleado por el psicólogo Abraham Maslow, el cual ejemplifica que las necesidades de los individuos se encuentran divididas por niveles, partiendo desde las más fundamentales para la propia subsistencia del individuo hasta las que resultan ser las más necesarias para su completo desarrollo, una vez entendido lo anterior, podemos aplicar de manera analógica dicho modelo al caso concreto del derecho, ya que lo mismo ocurre con las leyes, las cuales en su creación, parten de establecer los parámetros de regularización para una conducta de un grupo extenso de sujetos, a un grupo minoritario de individuos, cuyos integrantes se conforman por los que son los menos, es decir, que se encuentran entre los supuestos para ser regulados, en otras palabras se parte de lo general a lo particular, teniendo el primero mayor peso por tratarse de reglas de obediencia que deben cumplir la mayoría, es ahí donde se encuentra el primer supuesto en el que se encuentra la Constitución Política de nuestro país, siendo esta la norma máxima reguladora por excelencia, además de los tratados internacional de los cuales el Estado mexicano es parte, aplicado para el caso que ocupa me refiero al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su párrafo cuarto, que “compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

Como ya se ha dicho en torno a los capítulos anteriores, el Instituto Nacional de Migración realiza las labores de una autoridad de carácter administrativa, que se encarga de regular el tránsito y estadía de las personas migrantes que atraviesan o desean solicitar un permiso que acredite su permeancia de manera temporal o definitiva en territorio mexicano, para tales efecto la misma se encuentra facultada para hacer implementar las sanciones que establece el artículo en referencia, como lo es la facultad para imponer un arresto a los infractores consistente en un lapso no mayor a treinta y seis horas, es en este parámetro es donde se encuentra el punto de quiebre y surge la disyuntiva, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Migración el cual ya ha sido citado en párrafos que anteceden alrededor de este trabajo de investigación, el multicitado artículo establece que “el Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación”, es decir,

que el plazo máximo de la detención administrativa que establece la propia Ley de Migración dista bastante en tiempo a lo establecido en la propia Constitución cuyo plazo es el de treinta y seis horas, además de ello cabe señalar que en el segundo de los párrafos de dicho artículo se actualizan los supuestos en los cuales la detención puede prolongarse por un lapso mayor, los cuales son:

I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;

II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;

III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;

IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y

V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

Por lo que respecta a los supuestos marcados con los números romanos que van del I al IV, el plazo máximo que la ley contempla como máximo de detención es el de sesenta días hábiles, además el artículo en su párrafo infine establece que “transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero”.

Dicho artículo no solamente contraviene lo ya establecido por las propia Constitución en cuanto al plazo en que el Instituto puede tener detenida a una persona a la que se le haya impuesto como consecuencia una sanción administrativa, sino que además se trata de una forma inquisitiva en la

que la Ley de Migración busca tratar de hacer punible un ordenamiento del ámbito administrativo, basando su razonamiento en que se trata de la única manera en que el migrante pueda ser sujeto a un proceso administrativo sin que el mismo busque ser esquivo con el aparato de justicia.

4.8. Desarrollo de una política migratoria multidimensional e integral.

Ante el compromiso del Estado asumido a través del artículo 1º constitucional así como en los tratados internacionales de los cuales forma parte, se tiene la obligación de respetar los Derechos Humanos de todas las personas que ingresan a territorio nacional, lo cual para el caso de esta tesis, en dicho precepto no existe una distinción entre los individuos, lo cual significa que no debe prevalecer una diferenciación para el caso de la aplicación de los derechos si la persona que se encuentra en el país ha acreditado su estancia o si se encuentra de manera irregular dentro del mismo, por tal motivo es importante que en ese sentido y atendiendo a los principios que se encuentran en dicho cuerpo normativo, el gobierno mexicano debe adoptar una política migratoria basada en once puntos trascendentales los cuales son:

a) El respeto irrestricto a los Derechos Humanos (no debe limitarse por cuestiones asociadas al racismo y estos deben ser asegurados para repararlos en dado caso de ser violentados);

b) Congruencia (las exigencias que el Estado mexicano le manifieste a los demás Estados para el trato a los connacionales debe ser necesariamente el mismo criterio que debe aplicar México en su política migratoria);

c) Enfoque integral (todas las acciones emprendidas deben adecuarse a los fenómenos sociales, políticos, económicos y culturales imperantes en un momento específico);

d) Existencia de una responsabilidad compartida con los gobiernos e instituciones;

e) Hospitalidad y solidaridad internacional (permitir el tránsito de aquellos migrantes que su vida se encuentra en riesgo por las condiciones extremas de sus países);

f) Facilitación de movilidad de personas;

g) Equidad entre nacionales y extranjeros;

h) Reconocimiento a derechos adquiridos de los migrantes;

i) Respeto a la unidad familiar, a los menores y adolescentes;

j) Integración social y cultural entre nacionales y extranjeros, y;

k) Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción a los emigrantes mexicanos y sus familias.

Al respecto del último punto marcado con el inciso “g”, cabe recordar que la propuesta hacia la consolidación de una política migratoria mexicana basada en el respeto y protección de los derechos no solo debe estar encaminada a salvaguardar a las personas migrantes extranjeras, sino que esta nueva política debe también proteger a los mexicanos que radican en otros países.

Otro criterio importante a considerar en la elaboración de una posible política migratoria elaborada a partir de los principios que mencione anteriormente es que re direcciona el impacto que tienen los flujos migratorios, orientándolos hacia algún sector laboral que brinde un impulso a la economía del país. Como lo señala el Banco Mundial a través del comunicado de prensa N.º 2018/185/dec según este informe del año 2018:

La migración mundial ha sacado a millones de personas de la pobreza y fomentado el crecimiento económico. Sin embargo, si los países de destino no implementan políticas que aborden las fuerzas del mercado laboral y gestionan las tensiones económicas a corto plazo, corren el riesgo de salir perdiendo en la competencia mundial por el talento y de dejar grandes vacíos en su mercado de trabajo (Banco Mundial, 2018).

4.9. Derechos de extranjeros vs derechos de connacionales.

A continuación, se enuncian algunos derechos a los que son acreedores las personas extranjeras que transitan por territorio mexicano, así como los derechos constitucionalmente establecidos de los que son acreedores los mexicanos, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 5. Derechos de extranjeros en territorio nacional y derechos de los mexicanos

Derechos de extranjeros en territorio nacional	Derechos de los mexicanos
Libertad para para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional con las limitaciones establecidas en la CPEUM.	Derecho a la vida.
Acceso a servicios de educativos provistos por los sectores público y privado.	Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.
Derecho a recibir atención médica provista por los sectores público y privado.	Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.
Derecho a la autorización de actos que tengan que ver con el estado civil y la expedición de actas.	Igualdad ante la Ley.
Derecho a la preservación de la unidad Familiar.	Derecho a la libertad personal.
Derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando el derecho al debido proceso.	Derecho a la integridad y seguridad personales.
Derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.	Libertad de expresión.
Derecho a que se les proporcione información sobre: Demás derechos y obligaciones, sobre requisitos para su admisión permanencia y salida, sobre la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, la	Libertad de trabajo, profesión, industria o comercio.

concesión de asilo político y la determinación de apátrida.	
Derecho a la asignación de un traductor o intérprete.	Libertad de conciencia.
Derecho a la integración social y económica cuando hayan regularizado su estatus.	Libertad de imprenta.
Derecho a la no discriminación.	Derecho a la libertad de tránsito y residencia.
Derecho a la dignidad humana.	Libertad religiosa y de culto.
Derecho a no ser criminalizado.	Derecho de acceso a la justicia.
Derecho a no ser incomunicado.	Derecho a la irretroactividad de la Ley.
Derecho a la asistencia consular.	Derecho de audiencia y del debido proceso legal.
Derecho a un alojamiento digno.	Principio de legalidad.
Derecho a no ser detenidos en inmediaciones o dentro de albergues.	Seguridad jurídica en materia de detención.
Derecho a priorizar el interés superior de la niñez.	Derechos de la víctima u ofendido.
	Seguridad jurídica en las determinaciones ante autoridad judicial.
	Derecho a la inviolabilidad del domicilio y de comunicaciones privadas.
	Derecho a la propiedad.
	Derechos sexuales y reproductivos.
	Derechos a la protección de datos personales.
	Derecho de petición.
	Derecho a la ciudadanía.
	Derecho a la educación.
	Derecho a la salud.
	Derecho a la vivienda.
	Derecho al agua y saneamiento.
	Derecho a la alimentación
	Derecho a un ambiente sano.
	Derecho a la identidad y al libre desarrollo de la

	personalidad.
	Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
	Derecho al trabajo y dentro del mismo.
	Derecho a la seguridad social.
	Derechos de las niñas, niños y adolescentes.
	Derechos de las personas con discapacidad.
	Derechos de las personas adultas mayores.
	Derecho a la reparación integral del daño.
	Derecho a la verdad.

Tabla de elaboración propia para esta investigación a partir de los datos recuperados de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>, además de los recabados en la CPEUM y en la Ley de Migración.

Asimismo, por otra parte también tenemos los derechos que tienen los connacionales que se encuentran radicados en territorio extranjero, los cuales comprenden desde la protección y asistencia consular, derecho al aseguramiento del respeto a sus prerrogativas humanas, derecho a que se eviten daños y perjuicios en sus personas e intereses, derecho a que se eviten injusticias o arbitrariedades por parte de autoridades extranjeras, derecho a que se evite la persecución o discriminación motivadas por su origen, nacionalidad o cualquier otra causa, además del derecho al voto que les asiste a aquellos connacionales que se encuentran en territorio diverso.

4.10. Atención a las recomendaciones emitidas por la CNDH.

En este punto considero de suma importancia que las autoridades encargadas en materia migratoria en México pongan especial atención a las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los supuestos de las transgresiones a los derechos fundamentales de los migrantes, que en diversos casos se ven afectados por las acciones emprendidas por los servidores públicos de las distintas instituciones encargadas del control de las fronteras.

Queda de manifiesto que las recomendaciones elaboradas por la CNDH principalmente se encuentran dirigidas al Instituto Nacional de Migración y a las distintas dependencias que lo conforman, en cuyo ejercicio, en su actuar como autoridad migratoria, ha llegado a implementar maltratos hacia los migrantes que son detenidos. Existen casos de condiciones que de ninguna manera compaginan con los valores que el INM promueve a través de la Ley de Migración y su respectivo reglamento, ya que desde mi particular punto de vista y a partir de las recomendaciones analizadas, algunas estaciones migratorias han tenido reportes de violencia para con lo alojados ahí, dichos reportes apuntan a que dentro de las instalaciones los servidores públicos efectúan tratos violentos que ponen en peligro y que gradualmente degradan la integridad de las personas indocumentadas que lo sufren.

Además de ello en la página de la Secretaría de Gobernación en el apartado sobre las recomendaciones emitidas se han aceptado y asumido algunas de las responsabilidades por parte de aquellos servidores públicos infractores por las supuestas violaciones efectuadas, sin embargo la atención a los comunicados emitidos no conforma la mayoría, ya que, en otra página, pero ahora de la CNDH existe una gran cantidad de estos informes especiales que no han sido atendidos debidamente por los posibles responsables.

Ante esta muestra de desinterés considero pertinente que las medidas implementadas para sancionar a las instituciones a las cuales vayan dirigidos estos informes, contengan un tiempo límite para contestar los mismos, ya sea de manera afirmativa o negativa, y para el caso de que los servidores públicos señalados resultaren responsables de los actos de los cuales sean acusados se sirva implementar una sanción por su actuar, todo ello para darle un seguimiento a los casos promovidos y que se verifique que los mismos sean resueltos y atendidos prontamente, lo anterior con la finalidad de erradicar las malas prácticas de algunos servidores que sin duda alguna no dejan cabida a los derechos de las personas. Por tal motivo además considero que debería existir un órgano de vigilancia hacia la manera en cómo desempeña sus funciones el INM, órgano que se encargaría principalmente de hacer garantes los Derechos Humanos de los migrantes.

Las propuestas anteriores tendrían un impacto positivo en el Estado mexicano y hacia la conformación de un Estado más solidario y entendible de los fenómenos sociales actuales, es decir que las propuestas planteadas en este apartado tienen como principales beneficiarios a los grupos migrantes en cuanto a la cobertura y ejercicio de sus Derechos Humanos, también dichas propuestas

están encaminadas a preservar un trato digno a los migrantes y a sus familias por el simple hecho de ser personas.

Conclusiones

Respecto al capítulo I.

A través del primer capítulo sobre los antecedentes históricos de la migración, abordé primeramente los aspectos de la misma de manera muy general, prácticamente desde que las primeras culturas que se encontraban a lo largo del planeta comenzaron a trasladarse de un territorio a otro, movidos por la expectativa de poder encontrar tierras con mayores recursos para facilitar su subsistencia y de esta manera satisfacer sus necesidades más básicas, en este sentido las migraciones han sido una constante que hasta el día de hoy ha perdurado y cuya finalidad a través del tiempo no ha sufrido grandes modificaciones, teniendo como objetivo la búsqueda de una mejor calidad de vida.

En la antigüedad las personas migraban desde territorios escasos en alimentos hasta aquellos en donde podían abastecerse de agua o en donde existieran las condiciones necesarias para la caza que permitieran cubrir la alimentación de todo un grupo de individuos e incluso donde la vegetación prosperaba y producía sus propios frutos los cuales podían ser consumidos por los antepasados humanos, del mismo modo también se trasladaban a nuevos territorios que proveyeran los refugios necesarios para poder resguardarse de las condiciones climáticas del tiempo. Es interesante observar que a través del transcurso del tiempo se han ido sumando nuevas necesidades a las ya predeterminadas como fundamentales, mismas que han sido determinadas por las sociedades actuales, como lo son la educación, la asistencia médica o salud, el trabajo e incluso las posibilidades del desarrollo personal en un mejor entorno, por tal motivo considero que las migraciones en la edad contemporánea se han visto claramente influidas por los fenómenos de la globalización e incluso algunos otros factores como la violencia generalizada en los países de origen de los migrantes, las catástrofes naturales, los conflictos armados y en una gran parte por causas asociadas a la pobreza en donde las personas dejan atrás a sus familias, esposas, hijos, sus posesiones e incluso su propia cultura con tal de llegar al lugar de destino que sirva para obtener una vida digna.

Ahora bien, partiendo de que en el presente trabajo de tesis expliqué que la migración es un fenómeno que ha existido prácticamente desde los comienzos de la humanidad y que ésta a su vez fue motivada debido a diversos factores que influyeron en ella; siguiendo con el tema recopilé los

conceptos fundamentales en materia migratoria para posteriormente abordar la situación que compete a este trabajo. Se trató de conceptos cuya comprensión fue de suma importancia para así llegar a temas posteriores con una mejor comprensión y una noción más amplia sobre la terminología utilizada en materia migratoria. En conclusión, este capítulo versó y aportó al trabajo un panorama contextual sobre la historia y los factores que propician que la migración se efectúe, además de aquellas generalidades que se encuentran en torno al fenómeno migratorio.

Respecto al capítulo II.

En lo concerniente a este capítulo sobre el marco normativo en torno a la migración en México, en un primer punto abordé cuestiones sobre las normas en derecho internacional, partiendo de una de las normas más importantes a nivel internacional en cuanto a la protección de los derechos de las personas como lo es la Declaración Universal de los Derechos humanos de la cual retomé los derechos más relevantes para los fines de esta tesis, como lo son el artículo 1º que establece que los seres humanos nacemos libres e iguales; el artículo 2 que refiere que toda persona tiene los mismos derechos y libertades sin distinción alguna por cualquier tipo de discriminación; el artículo 3 que indica que toda persona tiene derecho a la libertad, a la vida y seguridad de su persona; el artículo 5 referente a la prohibición de las torturas y los malos tratos; el artículo 9 que establece la prohibición de la detención arbitraria; el artículo 13 que hace referencia a la libertad de salir de cualquier país; el artículo 23 sobre el derecho al trabajo y por último los artículos 25 y 26 establecen que toda persona tiene acceso a que se asegure su bienestar cubriendo las necesidades más básicas. Asimismo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece algunos de los parámetros que los Estados parte deben respetar en todo momento en cuestiones de Derechos Humanos de las personas, posterior a ello y en donde mis ideas con respecto a la detención administrativa de los migrantes cobro mayor fuerza se encuentra en el Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso, en donde la comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó observaciones plausibles con respecto al endurecimiento de la política migratoria de los Estados Unidos ya que en los últimos años este país ha venido desarrollando una política sancionadora con los migrantes que no acreditan con documentos legales su estancia en el país, lo que ha derivado en que sea tratado como un tema más propiamente del ámbito penal que del tipo administrativo ya que entre sus normas migratorias establece un número determinado de veces en las cuales una persona puede ser detenida por las autoridades migratorias de dicho territorio para posteriormente ser retornada a su país de origen y que al superar dicho número tope de detenciones

estas personas podrán ser encarceladas, cabe decir que a través de los años las políticas migratorias implementadas por los Estados Unidos han influenciado de forma importante en la postura de la política migratoria del Estado mexicano, llegando incluso al punto de verse superada a la del país vecino del norte.

Ante algunas inconsistencias encontradas en el proceso de detención en Estados Unidos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho observaciones relevantes y ha concluido que la detención administrativa debería ser la última instancia a aplicar en cuestiones migratorias y solo para aquellos casos necesarios que pongan en riesgo la integridad de la sociedad ya que considera que deberían existir otros mecanismos alternativos antes de llevar a cabo la detención. Dicho apartado de este trabajo me ha sido de gran importancia para poder desarrollar a plenitud los siguientes temas.

Continuando, en un segundo punto incluí aquellas normas nacionales que versan sobre el respeto a los derechos de los migrantes, tomando en consideración lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra enuncia en una serie de artículos aquellos parámetros a seguir para que prevalezca el respeto a los derechos humanos, además de algunos que establecen las bases que fundan la acción para poder llevar a cabo las detenciones en materia administrativa, posteriormente en una normatividad más específica por lo que respecta a este trabajo de investigación fue lo contemplado en la Ley de Migración que si bien representa una norma de reciente creación contiene puntos importantes e innovadores en materia de Derechos Humanos, esta ley establece la forma y las causas que dan pie a que se realice la detención, sin embargo cabe aclarar que la misma tiene como objetivo priorizar la protección de la integridad de los migrantes, lo que resulta en muchos de los casos contradictorio debido a la postura asumida por el Estado mexicano dentro de una política migratoria inquisitiva con los indocumentados, porque como se ha plasmado a lo largo de los capítulos, algunas de las actuaciones del personal encargado de llevar a cabo las detenciones en muchas de las ocasiones arremeten en contra de los migrantes violentándolos física y hasta psicológicamente, casos en donde los servidores públicos que conforman el INM abusan indiscriminadamente de las facultades de control, verificación y revisión migratoria.

Respecto al capítulo III.

Todas las ideas generadas en capítulos anteriores cobraron mayor fuerza en este apartado, porque este capítulo focaliza la forma en la que es llevada a cabo la detención, presentación o alojamiento de los migrantes, en una primera instancia en donde se analizan y cuantifican las detenciones tal y como se muestra en la tabla uno, referente a las cifras de los migrantes detenidos, apuntando a que el Continente Americano en especial la parte de América Central señala los índices más altos de personas detenidas que conforman aproximadamente el 85 % del total de las detenciones realizadas por el Estado mexicano, lo cual es comprensible ya que en esa región se encuentran países como Honduras, Guatemala y El Salvador, demarcaciones que en la actualidad se encuentran transitando por momentos difíciles, no solo en lo económico respecto a los altos índices de pobreza generalizada sino también en cuestiones atinentes a factores de violencia, ello debido a las asociaciones delictivas y las bandas criminales que han invadido sus comunidades lo que representa un serio riesgo a la vida de las personas que ahí radican, dichos factores hacen que los individuos decidan emprender el viaje hacia otros territorios. Haciendo un breve paréntesis cabe aclarar que los países mencionados son países en vías de desarrollo, es decir que no tienen la infraestructura suficiente aun, para poder brindar una calidad de vida más digna a sus habitantes, además de los diversos factores que influyen negativamente en el desarrollo del país, tales como la corrupción y el mal manejo de los recursos por parte de los gobiernos, temas en los cuales no ahondare aún más debido a que no versan sobre el punto total de este trabajo, pero que sin duda alguna es importante mencionarlos. Continuando con esta recapitulación, en una segunda tabla pero ahora de los países cuya población conforma los mayores índices de detención por parte de las autoridades mexicanas entre los cuales se encuentra Honduras con un número de 35 741 migrantes detenidos, después le sigue Guatemala con 31 479 detenidos y por último El Salvador con 8 179 detenidos, todo ello en el informe general del 2020, como lo he mencionado anteriormente estos tres países que integran el triángulo de América Central conforman en su mayoría el porcentaje de detenciones en México, Finalmente, en una tercera tabla referente a aquellas entidades del territorio mexicano en las cuales son llevadas a cabo la mayoría de las detenciones, queda claro se trata de aquellos estados que forman parte de la ruta de tránsito mayormente ocupada por los migrantes para trasladarse hacia su lugar de destino,

Ahora, pasando al tema de la manera en cómo son realizadas las detenciones, queda claro que aún falta mucho por avanzar en cuestiones de respeto a los Derechos Humanos, ya que las autoridades de algunos centros migratorios están realizando detenciones arbitrarias mediante el

sometimiento haciendo uso de la violencia en contra de las personas migrantes, en cuanto a ello existen una serie de noticias en las cuales se reportan las múltiples inconsistencias en los centros de migración, ya que no se están respetando los números asignados para alojar a cierta cantidad de individuos y están ingresando cantidades mayores de la capacidad establecida lo cual está ocasionando que en diversos centros se tengan reportes de hacinamiento de personas, algo que sin duda es un factor considerable para atender, lo anterior por cuestiones referentes a la salud de los indocumentados, además de ello las personas que ahí se encuentran reciben en muchas ocasiones nulos o pocos alimentos e incluso algunos ya en estado de descomposición, otro tema que aquí se señala es que los migrantes son privados de toda comunicación con el exterior, llegando al punto de ni si quiera poder mediar palabra alguna con sus familiares y mucho menos con un asesor legal que les brinde la asistencia jurídica; como conclusión de este capítulo, queda de manifiesto que a pesar del sinfín de desventuras por las que atraviesan los migrantes en su trayecto por México, considero que en este capítulo aporta a mi idea planteada desde el principio del trabajo ya que si bien las detenciones en algunos casos se encuentran justificadas, en su gran mayoría las mismas son realizadas de forma arbitraria, lo que propicia que los migrantes sean víctimas de múltiples abusos por parte de las autoridades encargadas de atender el fenómeno migratorio.

Respecto al capítulo IV.

A partir de la información que analice en los capítulos primero, segundo y tercero, principalmente en lo estudiado en este penúltimo, llegue a la elaboración del capítulo cuarto sobre una discusión acerca del empleo de la detención administrativa en materia migratoria, en este sentido y a partir de lo anterior, este trabajo de tesis me ha llevado a comprender que el fenómeno de la migración como es de carácter multidimensional, es decir que debe ser atendido analizando la particularidad de cada caso para cada individuo que ingresa de manera irregular al país ya que como bien lo he explicado a lo largo del presente trabajo, el acto de emigrar no debería implicar una criminalización de las personas que lo hacen ya que muchos de ellos solo se encuentran en la búsqueda de las condiciones necesarias para subsistir y resguardarse de lo que acontece en sus lugares de origen, de lo anterior deviene la importancia de que las políticas migratorias del Estado mexicano deban ser enfocadas a la protección de los grupos vulnerables como lo son los migrantes e incluso como lo he comentado en la primera propuesta que conforma este capítulo cuarto, considerando que la detención administrativa debería ser la última opción necesaria para mantener la seguridad del Estado, y solo en casos excepcionales que así lo ameriten debería ser aplicada, en

tal sentido cobra importancia lo comentado sobre analizar la situación particular de cada migrante y las causas por las cuales emigra.

Si bien en la elaboración de mi protocolo de investigación me mostraba renuente al hecho de que se detuviera a los migrantes, en esta conclusión mi perspectiva cambio un tanto, lo anterior toda vez que ahora reconozco a la detención administrativa de personas migrantes como una medida de control de las personas que ingresan a territorio nacional, sin embargo la misma debería ser empleada como el último de los recursos que puede emplear un Estado y que deben existir otras alternativas que no contengan un carácter punitivo para llevar a cabo el procedimiento administrativo en torno a los migrantes.

Fuentes de información.

Bibliográficas.

CCINM, (2017), *“Resumen Ejecutivo: Personas en detención migratoria en México: Misión de Monitoreo de Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración”*, CCINM, México, p.p 38.

CIDH, (2015), *“Movilidad humana Estándares Interamericanos”*, CIDH y Organización de los Estados Americanos, México, p.p 251.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2010), *“Informe Sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso”*, Organización de los Estados Americanos, p.p 175.

CNDH, (2012), *“La discriminación y el derecho a la no discriminación”*, CNDH, CENANEH, México, p.p 23.

Estévez, Ariadna (2014), *“Derechos Humanos, migración y conflicto: hacia una justicia global y descolonizada”*, CISAN, México, p.p 214.

González Martín, Nuria (2015), *“Derechos de los Inmigrantes”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y INEHRM, México, p.p 57.

Honneth, Alex, (1997), *“The Struggle for Recognition: The Moral Grammar of Social Conflicts”*, Cambridge: MIT Press. p.p 230.

Manuel M., Nora G., Rodrigo Z., Fernando M., Laura P., Felipe C. y Luis P. (2018), *“Migración en nuestra frontera sur: el respeto a los Derechos Humanos como requisito indispensable: ¿un escenario posible?”* en G. García (coord.), UNAM, México, p.p 327.

Munguía Salazar, Alex (2015), *“La política migratoria en los Estados Unidos”*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, p.p 283.

Patiño Flor, Y. Imanol (2014), “*¿Realidad o discurso? Los derechos humanos de los migrantes centroamericanos en México*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p.p 285.

Sin Fronteras, (2013), “*La ruta del encierro: situación de las personas en detención en estaciones migratorias y estancias provisionales*”, Sin Fronteras, México, p.p 90.

Unión Interparlamentaria, (2015), “*Migración, derechos humanos y gobernanza*”, Unión Interparlamentaria, Ginebra, p.p 217.

Normatividad

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981).

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976).

Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley 387 de la República de Colombia (1997), con el último decreto número 3777 de 2003.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo (1994), con últimas reformas del 18-05-2018.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (2005), con últimas reformas del 27-01-2017.

Ley General de Población (2009), con la reforma del 17-04-2009.

Ley de Migración (2011), con últimas reformas del 29-04-2022.

Protocolo de Estambul (2004), serie de capacitación profesional número 8/Rev.1.

Reglamento de la Ley de Migración (2012), con últimas reformas del año 2014.

Hemerográficas.

Canela Morales, Luis Alberto; Rincón Zárate, Ulises Alberto. (2016). *“Sobre los conceptos de inmigrante y frontera: aproximaciones desde un planteamiento socio-fenomenológico”*, Redalyc, Volumen VII, Número 11, México, P.p 57-73, consultado en <https://www.redalyc.org/pdf/4216/421643624005.pdf>.

Gómez, Walteros. (2010). *“La migración internacional: teorías y enfoques, una mirada actual”*, Redalyc, Volumen 13, Número 26, Colombia, P.p. 81-99 consultado en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=165014341004>.

Juárez, Carlos. (2022) *“Denuncian abusos y malos tratos de agentes del INAMI a migrantes en Tamaulipas”*, periódico El Heraldo, s.l, consultado en <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2022/5/26/denuncian-abusos-malos-tratos-de-agentes-del-inami-migrantes-en-tamaulipas-408203.html>

López R. (2008), *“Motín de indocumentados en instalación del INM en Tabasco”*, periódico La Jornada, s.l, consultado en <https://www.jornada.com.mx/2008/02/23/index.php?section=politica&article=012n2pol>

Montenegro A. (2019). *“Integrantes de Caravana Migrante se enfrentan a policías en albergue de Coahuila”*, periódico El Heraldo, s.l, consultado en <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2019/2/13/integrantes-de-caravana-migrante-se-enfrentan-policias-en-albergue-de-coahuila-77413.html>

Pascacio J. (2019), *“Migrantes se van a huelga de hambre en Tapachula por violación a sus derechos humanos”*, periódico El Heraldo, s.l, consultado en

<https://heraldodemexico.com.mx/estados/migrantes-se-van-a-huelga-de-hambre-en-tapachula-por-violacion-a-sus-derechos-humanos/>

Pelletier, Quiñones Paola. (2014). *“La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Volumen 60, P.p. 205-215, consultado en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/viewFile/8518/7615>.

Cablegráficas.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2022 **2018**), consultado en <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/migrantes-y-refugiados-que-diferencia-hay-acnur-responde>

Asamblea General de las Naciones Unidas (2006), consultado en <https://www.un.org/es/events/pastevents/migration/background.html>

Banco Mundial (2022 **2015**), consultado en <https://www.bancomundial.org/es/topic/fragilityconflictviolence/brief/forced-displacement-a-growing-global-crisis-faqs>

Banco Mundial (2018), consultado en <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2018/06/14/global-migration-can-be-a-potent-tool-in-the-fight-to-end-poverty-across-the-world-new-report>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2018), consultado en https://www.cepal.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/celade/noticias/paginas/3/9363/P9363.xml&xsl=/celade/tpl/p18f.xsl&base=/celade/tpl/top-bottom_mig.xsl#

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2019), consultado en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018- 2022), consultado en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018), consultado en <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30055&fbclid=IwAR2wIa4BLmqZWfbVH576jJs5wA10sYKrHD7OUsi9XUYCXLQ7CzCeXt--YVg>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018-2022), consultado en <https://www.cndh.org.mx/cndh/preguntas-frecuentes>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018), consultado en <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30055>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018- 2022), consultado en <https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018), consultado en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_135.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018-2023), consultado en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-las-personas-migrantes>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2020), consultado en <https://www.refworld.org/cases,UNHRC,60cccb544.html>

Consejo Nacional de Población (SIN AÑO), consultado en http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/2046/1/images/Anexo_y_glosario.pdf

Derecho Internacional sobre Migración: Glosario sobre Migración (2006), consultado en https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2002), consultado en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/migracion/2002/doc/met_mmi2002.pdf

Instituto de Estudios y Divulgación sobre Migración, (2017), consultado en <https://www.estudiosdemigracion.org/2017/04/13/estadisticas-2/>

Instituto Nacional de Migración (2020), consultado en <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/migracion.aspx?tema=P>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2018), consultado en <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

Oficina Regional para Centroamérica, Norteamérica y el Caribe, (2021), consultado en <https://rosanjose.iom.int/site/es/blog/5-propuestas-para-fortalecer-la-gobernanza-sobre-flujos-de-migrantes-extrarregionales>

Organización Internacional para las Migraciones (NACIONES UNIDAS, SIN AÑO), consultado en <https://www.un.org/es/global-issues/migration>

Organización de las Naciones Unidas (NACIONES UNIDAS, SIN AÑO) consultado en <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

Organización de las Naciones Unidas (NACIONES UNIDAS, SIN AÑO) consultado en <https://mexico.iom.int/sites/g/files/tmzbdl1686/files/documents/20210714%2520Alternativas%2520a%2520la%2520detenci%25C3%25B3n.pdf>

Real Academia Española (2014), consultado en <https://dle.rae.es/n%C3%B3mada>

Secretaría de Gobernación, Boletín Estadístico sobre extranjeros presentados, ver cuadros 3.1 Eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria, según entidad federativa, (2020) y 3.1.1 Eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria, según continente y país de nacionalidad (2020), consultado en <http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2020&Secc=3>

Secretaría de Relaciones Exteriores, (2019), consultado en <https://www.gob.mx/sre/prensa/la-politica-migratoria-de-mexico-es-soberana-y-busca-preservar-los-derechos-de-los-migrantes>

Secretaria de Relaciones Exteriores, (2023), consultado en <https://consulmex.sre.gob.mx/losangeles/index.php/es/avisos/42-proteccion-a-mexicanos>

Otras fuentes.

Sentencia recaída al Juicio de Amparo 98/2020, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con Residencia en Salina Cruz, Juez: Saúl Manuel Mercado Ramos, 10 de febrero de 2021.

Listado de Acrónimos o Abreviaturas.

1. ACNUR: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
2. CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. CCINM: Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración.
4. CEPAL: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
5. CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
6. CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
7. COMAR: Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.
8. CONAPO: Consejo Nacional de Población.
9. CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. DDHH. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
11. DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.
12. EEUU: Estados Unidos de América.
13. IAP: Institución de Asistencia Privada.
14. INEDIM: Instituto de Estudios y Divulgación sobre Migración.
15. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
16. INM: Instituto Nacional de Migración.
17. INMUJERES: Instituto Nacional de las Mujeres.

- 18.** OEA: Organización de los Estados Americanos.
- 19.** OIM: Organización Internacional para las Migraciones.
- 20.** ONU: Organización de las Naciones Unidas.
- 21.** PF: Policía Federal.
- 22.** PFP: Policía Federal Preventiva.
- 23.** PGR: Procuraduría General de la Republica.
- 24.** PICUM: Plataforma para la Cooperación Internacional sobre Inmigrantes Indocumentados.
- 25.** SECTUR: Secretaria de Turismo.
- 26.** SEDENA: Secretaria de la Defensa Nacional.
- 27.** SEGOB: Secretaria de Gobernación.
- 28.** SEMAR: Secretaria de Marina.
- 29.** SER: Secretaria de Relaciones Exteriores.
- 30.** SNDIF: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.